

# IPSE-ds

Revista de **INTERVENCIÓN**  
**PSICOSOCIOEDUCATIVA**  
en la **DESADAPTACIÓN**  
**SOCIAL**

4



# IPSE-ds

Revista de **INTERVENCIÓN**  
**PSICOSOCIOEDUCATIVA**  
en la **DESADAPTACIÓN**  
**SOCIAL**

Equipo de Dirección:

**Manuel de Armas Hernández**

Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Educación.  
Secretario de la Facultad de Formación del Profesorado.  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Carne Panchón Iglesias**

Professora titular de la Facultat de Pedagogia, Universitat de Barcelona.  
Vicerectora d'Administració. Universitat de Barcelona.  
Sotsdirectora del CIIMU Institut d'Infància i Mon Urbà (Barcelona).

Sede de la revista:

Departamento de Educación.  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.  
Edificio de Formación del Profesorado  
Calle Santa Juana de Arco, nº 1  
Campus U. del Obelisco  
35004-Las Palmas de Gran Canaria  
tel. +34 928 451 761  
tel. +34 928 458 849  
Fax +34 928 451 773

Dirección electrónica: revista\_desadaptacion\_social@dedu.ulpgc.es

DULAC edicions, Barcelona.

Junio 2011. Volumen 4

Publicación anual

Diseño y maquetación: Víctor Anton Llapart

Impreso en Barcelona

© DULAC edicions, por esta edición.

© De los autores por sus artículos.

Dep. Legal: B-1555-2008

ISSN: 2013-2352 (para la publicación impresa)

Título Clave: Revista de intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social

Título abreviado: Rev. interv. psicosocioeduc. desadapt. soc.

Publicado electrónicamente en: [www.webs.ulpgc.es/ipseds/](http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/)

ISSN: 2013-7613 (para la publicación electrónica)

Título Clave: Revista de intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social (internet)

Título abreviado: Rev. interv. psicosocioeduc. desadapt. soc. (internet)

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por medio alguno ya sea eléctrico, óptico o mecánico, sin el consentimiento por escrito de la editorial o de los autores.

ejemplar gratuito

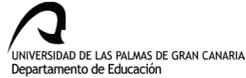
Colaboran:

Consejería de Bienestar Social, Juventud y  
Vivienda. (Gobierno de Canarias).



Consejería de Bienestar Social,  
Juventud y Vivienda

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.  
Departamento de Educación.



Universidad de La Laguna. Departamento de  
Didáctica e Investigación Educativa.



Universidad de La Laguna. Departamento de  
Psicología Evolutiva y de la Educación.



Universitat de Barcelona. Departament MIDE.



Observatori de Salut Mental de Catalunya



## **NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS**

---

Los originales podrán estar escritos en cualquier lengua del Estado español.

Los originales deberán ser inéditos y tratar temas relacionados directamente con las temáticas de la revista.

Las propuestas de artículos se tendrán que enviar a la dirección electrónica: **revista\_desadaptacion\_social@dedu.ulpgc.es**

La extensión de los artículos no sobrepasará las veinte páginas.

Formato de presentación (APA), Documento en Word:

Letra Arial 12, interlineado 1,5, márgenes de 2,5 cm. La extensión de 20 páginas equivale aproximadamente a 8.000 palabras o 40.000 caracteres.

Título del artículo:

Autor/a, o Autores, con nota a pie de página con su presentación (ocupación actual) y si lo desea su dirección de correo electrónico o forma de contactar.

Resumen del artículo de un máximo de 10 líneas.

Palabras clave, un máximo de 5

Las referencias bibliográficas se presentarán al final del texto y por orden alfabético de los autores y autoras.

Las tablas y gráficos se presentarán en un archivo aparte y se indicará el lugar donde se han de colocar en el artículo.

El Consejo de Redacción valorará i seleccionará los artículos para su publicación.

No se devolverán los originales de los trabajos no publicados.

## **ORIENTACIONES PARA LA CITA DE ARTÍCULOS DE LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE ESTA REVISTA**

La estructura y los elementos que se deben incluir en las referencias o citas hemerográficas de documentos electrónicos son:

Autor, Título, [Tipo de soporte], Edición, Lugar de publicación, Editorial, Fecha de publicación, Fecha de citación, Nombre de la revista, Serie, Notas, Disponibilidad y acceso, Número normalizado.

Ejemplo: \*

Armas H., M.; Arregui S., J. L. y López M., A. Marco de referencia de los programas de competencia psicosocioeducativa de justicia juvenil en la Comunidad Autónoma de Canarias, [en línea], Barcelona, Dulac Edicions, 2008, [citado 28/12/2009], Revista de intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social (Vol. 1), Formato pdf, Disponible en: <http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/index1.htm>, ISSN: 2013-7613.

\* La información presentada está basada en la Norma Internacional ISO 690-2 sobre información y documentación para referencias bibliográficas, usted puede consultar la siguiente página para obtener más información: <http://www.collectionscanada.ca/iso/tc46sc9/standard/690-2e.htm>

## CONSEJO DE REDACCIÓN

**ALDUÁN GUERRA, Marino**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**ALMEIDA AGUIAR, Antonio Samuel**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**ANDRÉS PUEYO, Antonio**

(UB) Facultat de Psicologia, Universitat de Barcelona

**ARREGUI SÁEZ, José Luís**

Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior

**BARROSO SANTANA, M<sup>a</sup> de los Ángeles**

Fundación Diagrama Intervención Psicosocial

**CARREIRO ESTÉVEZ, Juan**

Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior

**CASTRO SÁNCHEZ, José Juan**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**DÍAZ HERNÁNDEZ, Ramón**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**ESCUELA QUINTERO, Manuel**

Fundación IDEO

**FERNÁNDEZ SARMIENTO, Celia**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**FRANCO YAGÜE, Juan Francisco**

Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeduación y Reinserción del menor infractor

**GARCÍA GARCÍA, Luis**

(ULL) Universidad de La Laguna

**HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Germán**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**HERSCHUNG IGLESIAS, Gerardo**

Language Center Arts and Humanities RWTH Aachen University

**LÁZARO APARICIO, Araceli**

(OIA) Secretària de l'Observatori dels Drets de la Infància. Generalitat de Catalunya

**LÓPEZ MARTÍN, Enrique**

(CARM). Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

**LOSADA LÓPEZ, José Luís**

(UB) Facultat de Psicologia, Universitat de Barcelona

**MOLERO RUIZ, Josep**

Departament de Justícia - Generalitat de Catalunya

**MOYA i OLLÉ, Josep**

(OSAMCAT) Observatori de Salut Mental de Catalunya

**RODRIGUEZ DEL CASTILLO, Francisco Javier**

Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Comunidad Autónoma de Canarias

**SÁEZ DÍAZ, Guillermo**

Dirección General de Sanidad. Comunidad Autónoma de Canarias

**SÁNCHEZ ASÍN, Antonio**

(UB) Facultat de Pedagogia. Universitat de Barcelona

**SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Juana M<sup>a</sup>**

Jefa de Servicio Técnico de Menores y Familia, de la Consejería de Política Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria.

**SUÁREZ SANDOMINGO, José Manuel**

Pedagogo e Técnico en Servizos Sociais, Xunta de Galicia

## EVALUADORES/AS EXTERNOS

**ANGUERA ARGILAGA, Ma. Teresa**

(UB) Facultat de Psicologia, Universitat de Barcelona

**FERNÁNDEZ DEL VALLE, Jorge**

(UO) Facultat de Psicologia, Universidad de Oviedo

**JÓDAR ORTEGA, Capilla**

(ULL) Universidad de La Laguna

**MEDINA FERNÁNDEZ, Óscar**

(ULPGC) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria



## SUMARIO

### EL MALTRATO INTRAFAMILIAR EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Francisco Luis Liñán Aguilera.....pág. 9

### LA REALIDAD JURÍDICO - SOCIAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

María Isabel Quintero Verdugo ..... pág. 25

### REGIMEN INTERNO Y POTESTAD DISCIPLINARIA APLICABLE EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES. EXPERIENCIAS PRÁCTICAS Y CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MENORES

Montserrat García Díez  
Camino Fernández Arias..... pág. 33

### LAS DROGAS EN LOS CENTROS DE INICIACION PROFESIONAL: APORTACIONES DE ALGUNOS ESTUDIOS DEL PAIS VASCO

Amando Vega Fuente,  
Pello Aramendi Jáuregui ..... pág. 57



## EL MALTRATO INTRAFAMILIAR EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

**Francisco Luis Liñán Aguilera**

Magistrado Juez, titular del Juzgado de Menores nº 1  
de Las Palmas de Gran Canaria.

[flinagu@justiciaencanarias.org](mailto:flinagu@justiciaencanarias.org)

### **Resumen:**

*El fenómeno del maltrato de hijos hacia padres y otros ascendientes se ha incrementado en los últimos años, como consecuencia de los cambios operados en la familia y en general en los valores que predominan en nuestra sociedad. Las conductas son muy variadas y pueden abarcar desde un insulto ocasional hasta el destrozo del mobiliario, el sometimiento de la voluntad de los progenitores o las agresiones físicas habituales. La respuesta a estas conductas debe ser temprana, siendo recomendable acudir a la ayuda de psicólogos y educadores, así como a los servicios sociales y en especial a los programas de intervención familiar diseñados específicamente para menores infractores. Cuando los hechos constituyen delito es necesario aplicar medidas que se adapten al perfil de estos menores y contemplen terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. Entre estas medidas judiciales destaca la de convivencia con grupo educativo. Su efectividad dependerá mucho de la implicación de los mismos padres perjudicados.*

**Palabras clave:** *violencia, estilos educativos, mediación, programas de intervención familiar, centros de convivencia con grupo educativo.*

---

### **1. ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA APARICIÓN DE ESTAS CONDUCTAS**

Como es bien sabido, el fenómeno de la violencia que se produce entre los miembros de la familia no es nuevo. Siempre ha habido en nuestra sociedad consciencia acerca del uso de la fuerza física por parte de algunos componentes del núcleo familiar sobre otros integrantes del mismo. Incluso el castigo o maltrato corporal formaba parte de las prerrogativas del *paterfamilias* sobre los parientes que se encontraban bajo su potestad, por lo que el Derecho Romano regulaba dichas facultades. En la cultura española no se ha

cenjurado el recurso al castigo físico por parte de ascendientes o tutores respecto de los descendientes o tutelados hasta hace pocas décadas. Por el contrario el fenómeno inverso, esto es, el maltrato ejercido por hijos sobre iguales o sobre los adultos responsables, aparte de ser mucho más infrecuente, era rechazado por las instituciones y reprobado por el común de la población. El hijo o hija rebelde, contestatario o violento no tenía cabida en la vida familiar y se veía abocado a abandonarla pronto y a vivir por su cuenta.

Los cambios políticos, económicos, culturales y sociales que ha experimentado la sociedad española en los últimos treinta y cinco años han generado una mayor atención y preocupación, a nivel público y privado, por el problema de la violencia intrafamiliar. Un salto cualitativo en el tratamiento de este problema ha venido dado por las reformas operadas en el Código Penal con dos Leyes Orgánicas aprobadas en 2003 y 2004, que han agravado sensiblemente el castigo de cualquier actuación que atente contra la libertad, integridad física o psíquica, cuando la misma tenga lugar dentro del núcleo familiar de convivencia. No obstante, el tratamiento de este problema a nivel legislativo ha sido incompleto, pues no es razonable pensar que puede erradicarse esta lacra sólo con medidas punitivas y sin abordar simultáneamente la vertiente preventiva, como es el reforzamiento de las herramientas con que cuentan los padres para educar a sus hijos o la sensibilización de los medios de comunicación y de todas las instituciones que de alguna manera influyen en la atención a los menores de edad. En este artículo analizaré únicamente la conducta violenta de los menores hacia los adultos que los tienen bajo su guarda, aunque esta lacra social aparece con frecuencia ligada al maltrato que aquellos ejercen sobre éstos o sobre otros integrantes de la familia, especialmente mujeres. Para facilitar la exposición utilizaré el término "padres" en un sentido muy amplio y teniendo en cuenta que la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar ejercida por menores les tienen a ellos como víctimas, aunque a veces también son los hermanos, abuelos, tíos, tutores u otros adultos quienes sufren las vejaciones o agresiones físicas o verbales.

Hay diversos estudios publicados sobre el fenómeno que nos ocupa, en los que se analizan los factores que llevan, por distintos caminos, a la degradación de las relaciones entre padres e hijos, a la pérdida del respeto y del cariño de éstos por aquellos y a la consiguiente inutilización de la labor educativa que a los padres corresponde ejercer sobre

sus hijos. Castells (2008), especialista en psiquiatría infantil y juvenil, menciona algunos en su obra "Psicología de la familia":

- 1.- Diferencias importantes entre los estilos educativos de ambos progenitores, dándose el caso de que alguno de ellos llegue a descalificar al otro, o a "aliarse" con el niño tirano en contra del otro progenitor.
- 2.- Ausencia de límites educativos y de figuras que representen una mínima autoridad, bien por miedo a imponer una actitud firme, bien por malas experiencias sufridas durante la propia educación familiar.
- 3.- Delegación de la labor de cuidado y educación de los hijos en otros familiares o personas ajenas a la familia, como asistentes o "canguros", más suaves a la hora de imponer disciplina.
- 4.- Tratar al hijo como "especial", por ser muy deseado, no esperado – cuando los padres son mayores -, buscado como hijo único ex profeso, adoptado, considerado niño prodigio o genial, o bien "problemático" – muy inteligente, algo retrasado, muy sensible, con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, con trastorno de atención e hiperactividad, etc. -.

En su muy conocida obra "El pequeño dictador", el psicólogo Javier Urra (2006), que fue primer defensor del menor en España y trabaja desde 1985 como colaborador de la Fiscalía y Juzgados de Menores de Madrid, ofrece algunos datos sobre el perfil del hijo maltratador: en su mayoría se trata de varones – aunque el número de niñas está aumentando en los últimos años –, que se inician en estos comportamientos a muy corta edad, presentando una personalidad impulsiva, que arremeten principalmente a la madre, con escaso control y dominio de los impulsos emocionales, ausencia de empatía, falta de sentimientos de culpa. En muchos casos no proceden de familias marginales; por el contrario sus padres tienen titulaciones universitarias, buenos trabajos y altos ingresos, sin antecedentes delictivos. Si bien

no hay un modelo único de niño maltratador, sí se sabe que este fenómeno es más frecuente en hogares fragmentados y que las principales víctimas son madres separadas que han malinterpretado la idea de que hay que educar sin recurrir a las bofetadas, con lo cual tampoco disponen de mecanismos para fijar límites y hacerlos respetar. También se detecta en muchos casos un problema de absentismo y bajo rendimiento escolar, relaciones sociales inapropiadas, consumo de drogas o escapadas de casa.

Existen determinadas circunstancias que se repiten con frecuencia en los casos de menores maltratadores, como son la “desaparición” del padre varón, esto es, el abandono de sus funciones parentales, bien por no ser conocido, por separación, abandono de la familia, simple despreocupación o padecimiento de algún tipo de drogodependencia; también resulta llamativo que los acontecimientos que desencadenan la conducta violenta suelen ser nimios; el protagonista de la misma suele ser hijo único o el benjamín, quedándose en el hogar familiar tras la emancipación de sus hermanos mayores; no suelen negar su participación, llegando a reconocerla y describirla con frialdad y realismo. Urra (2009) incluye en su estudio cinco categorías de hijos maltratadores:

- 1.- Hedonistas-nihilistas, el grupo más numeroso. Hacen lo que quieren, no estudian ni trabajan, pero exigen de sus padres que les den libertad y atiendan sus necesidades y caprichos. Cuando sus demandas no son atendidas, el conflicto acaba en agresión.
- 2.- Patológicos, afectados por una relación de amor odio con el padre o la madre, o bien drogodependientes.
- 3.- Violencia aprendida, en el sentido de reproducir, al llegar a cierta edad, los patrones de conducta que observan en uno de los progenitores – generalmente el padre – o de los que ellos mismos han sido víctimas en fases más tempranas de su niñez.

4.- Hijos de padres separados, que se ven afectados por los conflictos que éstos protagonizan o incluso son influidos por uno de los progenitores para enfrentarlo al otro.

5.- Hijos adoptados o acogidos, que aprovechan las dudas que en ocasiones afectan a sus padres adoptivos o acogedores, la falta de confianza en sí mismos o de firmeza ante comportamientos disruptivos o la excesiva condescendencia que muestran, nacida del enorme deseo con el que recibieron al hijo.

Los factores aludidos no representan un *numerus clausus* de las causas de violencia intrafamiliar, pero sí aparecen a menudo al analizar los antecedentes de cada supuesto. Este estado de cosas no surge de un día para otro, sino que viene dado o se va formando desde la más temprana edad de estos niños. Se van asentando a lo largo de los años si los padres, hermanos – en la mayoría de las veces los hermanos mayores -, abuelos y otros parientes que conviven con el niño “tirano” no reaccionan adecuadamente ante los gestos violentos de éste. Son fundamentalmente los progenitores quienes deben dar una respuesta firme, constante, no violenta – ya que el simple castigo no enseña al pequeño a adoptar un hábito nuevo de conducta – pero sí eficaz para que el menor vivencie la consecuencia de su mal comportamiento. Por ejemplo: no prestar atención cuando tiene un berrinche o pataleta, mandarle a su habitación para que reflexione sobre lo que ha hecho, privarle de alguna actividad que le resulte placentera, etc. Siempre habrá de actuarse de manera inmediata al incidente, proporcionada a la gravedad del mismo, adaptada a la edad y madurez del niño y complementada con el premio a aquellas conductas que se ajusten a las normas de convivencia y demuestren que el hijo o hija ha comprendido las consecuencias de sus actos y ha aprendido a modificar sus reacciones indeseables. Estas son las recomendaciones de los expertos. Si a pesar de ello el problema

persiste debe recurrirse a los profesionales, y cuanto antes mejor, pues cuanto más tiempo se prolongue el problema más difícil será conducirlo hacia una convivencia armónica.

Si analizamos la evolución del fenómeno de la violencia intrafamiliar cometida por menores, hay cifras que nos llevan a una cierta preocupación. En el artículo de prensa publicado en la edición digital del diario "El País" de 1 de octubre de 2008 se recogía el aumento del número de agresiones de hijos a padres, e incluso a abuelos, consignado en la memoria de la Fiscalía General del Estado publicada en septiembre de ese año. Los datos de la memoria son suministrados por las distintas fiscalías provinciales. La de Málaga consideraba el incremento "alarmante". La de Lugo llamaba la atención sobre un dato: 2007 es el primer año en que han visto más víctimas progenitores (37) que hijos (23). El fiscal jefe de Zamora manifestaba su preocupación por este "fenómeno nuevo, cuyo crecimiento se produce en régimen de progresión geométrica, y que si el año pasado ofreció siete casos, el actual ha presentado hasta 15". Y añadía que más preocupante aún es saber que la mayoría de los agresores tiene entre 14 y 16 años. En la Memoria de 2009 se mantiene el incremento de casos de este tipo delictivo, así como el del porcentaje de menores infractoras, en relación con el año judicial anterior. La misma tendencia se recoge en la Memoria de 2010, recientemente publicada y que puede consultarse en el portal [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

En cualquier caso los datos que facilitan las Memorias de la Fiscalía General del Estado representan una pequeña parte de las agresiones que en realidad se producen. Los expertos que analizan las cifras sobre delincuencia avisan de que los delitos que no se denuncian superan con creces a los que son comunicados a los organismos oficiales. En el ámbito de la violencia familiar esta desproporción es aún mayor, debido a la reticencia de los padres a confesar que se sienten desbordados y que no son capaces de educar a

sus hijos e incluso de convivir con ellos. Para una madre, que suele ser la que acude a la fiscalía o al juzgado, denunciar a un hijo supone una especie de reconocimiento de su fracaso, así como un fuerte conflicto entre la necesidad de atajar una situación insostenible y el miedo al rechazo que su actitud puede provocar en otros familiares y personas de su entorno, cuando no el temor a las represalias que pueden venir de su propio vástago, una vez salga del centro en el que se le llegue a internar. Se da el caso de que la situación es tan insoportable que a veces los padres han dejado de ver al hijo maltratador como parte de sí mismos, como el reflejo de su cariño y de su propia vida, contemplándolo más como un extraño, como un problema y sólo quieren alejarlo de sí, que la justicia actúe para meterlo en un centro y mantenerlo ahí cuanto más tiempo mejor. Cuando esto ocurre, es necesario por un lado interrumpir la dinámica de abusos proporcionando al menor un nuevo marco de convivencia, pero más importante aún es preparar las bases para la futura reanudación de la vida familiar en común, a través de los equipos de intervención específica en programas familiares, cuyo trabajo analizamos más adelante. Otro hecho que llama la atención en este tipo de delitos es que, debido a las tremendas tensiones emocionales que se producen en las víctimas del mismo, muchas veces el padre o madre abandona durante el procedimiento su interés por continuar con el mismo. Una vez puesta la denuncia y activado el mecanismo oficial de investigación, con el consiguiente paso del menor por la policía y la fiscalía, el padre o madre denunciante consideran que se ha dado un suficiente "toque de atención" a su hijo y quieren que el expediente termine ya, porque consideran que "el problema" ha desaparecido. También analizaremos qué puede ocurrir en tales casos.

Quisiera incluir en este apartado inicial de nuestro análisis dos ideas que expone Aguilar (2005) en la obra "Conductas problema en el niño normal" y que son compartidas por otros profesionales de ciencias no jurídicas

que han tratado este fenómeno. La primera de ellas consiste en que todo ser humano tiene un gran potencial para cambiar y adaptarse, por lo que, aunque existan conductas difíciles de modificar, no son inamovibles ni hay que renunciar a mejorarlas. No hay que partir del equivocado planteamiento de que niño o niña “es así” y “no se puede hacer nada por cambiarlo”, ya que esta forma de pensar es la que provoca precisamente que la violencia se mantenga y aumente. En segundo lugar, dejando aparte los casos de niños afectados por trastornos o patologías psíquicas, los patrones de conducta agresiva son resultado de experiencias de aprendizaje. No se nace con ellos, sino que se van adquiriendo a lo largo de la vida. Por eso es posible modificar y eliminar las conductas agresivas, sustituyéndolas por otras más adecuadas socialmente, por medio de otras experiencias de aprendizaje estructuradas. Este es el punto de partida del trabajo que se hace con los menores infractores desde nuestra jurisdicción y los resultados nos demuestran que en la mayoría de los casos puede reconducirse la actitud de los chicos y chicas que maltratan a sus padres, aunque la primera vez que llega el problema a la fiscalía parezca que el conflicto es insubsanable.

## **2. REGULACIÓN LEGAL Y TIPOS DE MALTRATO**

Las conductas violentas de los menores hacia sus familiares presentan una variada gama de manifestaciones e intensidades. Como ya apuntamos anteriormente, el abuso de los padres se va fraguando a lo largo de los años. Al principio no tendrá una importancia aparente, ya que aparecerá en forma de rabietas, caprichos, malas contestaciones, patadas o pequeños golpes, desobediencia, egoísmo u otras actuaciones que en algún momento todos los niños pueden protagonizar y que con una respuesta adecuada por parte de los adultos responsables van cediendo ante actitudes más constructivas. Si pese al esfuerzo de los padres persisten compor-

tamientos como los descritos, o incluso van a más, es crucial acudir a psicólogos, educadores o incluso demandar la ayuda de los servicios sociales municipales o de la Comunidad Autónoma. Por el contrario, la indiferencia ante los síntomas de este “despotismo infantil”, su tolerancia o incluso el fomento del mismo abren la puerta a conductas más graves, que entrarían plenamente en el ámbito de las infracciones penales. Muchas veces tales conductas van acompañadas o precedidas de otras que no son penalmente reprochables, pero que constituyen el caldo de cultivo idóneo para la posterior aparición de los abusos contra los progenitores: absentismo escolar, apatía del menor hacia las tareas domésticas que le corresponden, incumplimiento de normas sobre horarios de salida y llegada al hogar, desobediencia generalizada, fugas de casa, inicio en el consumo de drogas, etc.

Sin ánimo exhaustivo podrían encuadrarse los delitos y faltas de maltrato en las siguientes categorías:

- a) intimidaciones verbales de poca intensidad, tales como amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves. Los típicos insultos, actos de desprecio o advertencias de algún mal, cuando son esporádicos o no revisten mayor trascendencia, darían lugar a las faltas contempladas en el artículo 620.2 del Código Penal. Si además se empleasen armas u otros instrumentos peligrosos como un cuchillo o un destornillador, se estaría cometiendo el delito del artículo 171.5.
- b) agresiones físicas leves, tales como agarrar, empujar, agarrar del pelo o dar golpes o patadas, cuando la víctima no necesita acudir a un médico para su curación o a lo sumo sólo necesita una sola asistencia sanitaria, darían lugar al delito del artículo 153.2. Si la violencia se ejerce con armas o instrumentos peligrosos, en presencia de otros menores de edad, en el domicilio familiar o quebrantando, por ejemplo, una orden de alejamiento, la infracción se considera más grave y la medida judicial

que se aplique también lo será. Este tipo de hechos constituyen con diferencia el grupo más numeroso de los que se denuncian en el ámbito del maltrato familiar.

- c) agresiones físicas graves, esto es, aquellas en las que la víctima necesita un tratamiento médico o quirúrgico para alcanzar la sanidad, como inmovilización de huesos fracturados, aplicación de puntos de sutura, rehabilitación, uso de un collarín cervical o incluso administración de fármacos, siempre que, bien dicho tratamiento haya sido prescrito por un médico, bien resulte objetivamente necesario para la curación, incluso aunque la víctima no haya querido acudir a ningún centro sanitario. Esta conducta se enmarca en el artículo 147 del Código Penal.
- d) agresiones indirectas, cuando el niño o adolescente se dedica, por ejemplo, a destrozar el mobiliario del hogar, a causar daños en el vehículo familiar, a sustraer objetos de sus parientes por el mero afán de perjudicar, a quemar prendas de vestir, etc. No obstante, en estos casos la calificación jurídica de los hechos puede ser más complicada, ya que todos los delitos patrimoniales cometidos entre determinados parientes, entre los que se incluyen los ascendientes y descendientes, en los que no concurren violencia o intimidación, quedan amparados por la exención de responsabilidad criminal del artículo 268 del Código Penal. Por ello si el móvil de estas conductas es sólo económico, las mismas no tendrán consecuencias de orden penal. Lo que ocurre es en ocasiones el niño o niña se comporta así para intimidar, uniendo este tipo de actuaciones a alguna forma de agresión verbal, para imponer su voluntad sobre la de los progenitores y obligarles a hacer algo o simplemente para acobardarles y que no pongan trabas a su tiranía. En estas situaciones tiene cabida el delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal, pues la violencia que en el mismo se describe

como mecanismo para doblegar la voluntad de la víctima no es sólo la ejercida de manera directa sobre ésta, sino también la fuerza física desplegada contra objetos u otro tipo de presiones más sibilinas, como controlar sus llamadas telefónicas, el uso de las estancias de la casa, del dinero, de la televisión, etc. Generalmente estas actuaciones se combinan con amenazas o rotura de mobiliario, y su efecto, no ya solo sobre la autoridad, sino incluso sobre la autoestima y la dignidad de los padres que las sufren, es demoledor.

- e) maltrato psicológico. Hay ocasiones en las que el menor o la menor abusadora no llega al contacto físico con su progenitor, pero sí ataca directamente a su propio concepto como persona, al respeto, a la consideración, al afecto que todo padre o madre merecen, y también a su libertad. El niño o adolescente "tirano" veja, generalmente a su madre, a veces en la soledad del hogar o incluso delante de amigos de aquél, llega a decirle cosas como "eres lo peor que hay, con qué hombre estás que le estás poniendo los cuernos a mi padre", "hija de puta, me tienes harta, te vas a enterar de quién soy yo, estoy hasta los cojones de ti", "del reformatorio se sale pero del cementerio no, tengo unos amigos que por un favor te dan una paliza". La víctima entonces puede llegar a sufrir una crisis de ansiedad, o en casos más graves caer incluso en depresión. Estas conductas están también tipificadas en el artículo 153 del Código Penal.
- f) violencia física o psíquica habitual. Si tenemos en cuenta la forma en la que se origina y manifiesta el fenómeno del maltrato intrafamiliar, cabe sospechar que casi todos los casos revisten la habitualidad contemplada en el artículo 173.2 del Código Penal. Lo que ocurre es que lo que se denuncia es sólo la punta del iceberg. Cuando el padre o la madre acude a la fiscalía es porque la situación en casa ya no se puede soportar, el maltrato verbal o

psicológico se convierte en agresión pura y dura, o el hijo refuerza las amenazas con el uso de un cuchillo, por ejemplo. Entonces la denuncia se convierte en una válvula de seguridad, y la víctima deja caer que el problema viene de antiguo. De todos modos, para apreciar este delito debe demostrarse una cierta repetición en el trato violento, siendo lo más importante que quede acreditado que la víctima vive en un estado de agresión permanente. No se dará esta situación si, por ejemplo, sólo se hubieran producido dos actos de violencia aislada. En cualquier caso cabe apreciar maltrato habitual aunque alguno de los actos de violencia anteriores hubieran prescrito – lo cual se producirá a los tres meses de cometida, si es una falta, o al año, si es un delito menos grave, y no se ha denunciado –, con independencia de que hayan sido o no enjuiciados y condenados y aunque las víctimas sean, no ya solo los padres, sino otros miembros de la familia, como por ejemplo hermanos, tíos o abuelos, o incluso haya transcurrido un año entre un episodio y otro. No existe doble castigo en este caso porque se aprecie un delito de maltrato habitual aunque alguno o algunos de los actos que lo integran ya dieran lugar a una condena anterior por delito de maltrato, ya que existen dos bienes jurídicos claramente diferenciados: la paz familiar y la integridad moral de la persona por un lado y la integridad personal, física y psíquica, por otro; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. En nuestro juzgado se nos ha dado el caso de un menor que, tras haber ingresado el en un centro de convivencia por agredir a un tío carnal, una vez salio del mismo volvió a romper la armonía de la convivencia familiar, insultando y amenazando a su madre, además de golpear el mobiliario de la vivienda, por lo que hubo que aplicarle una medida judicial más estricta, como fue el internamiento semiabierto.

### **3. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL ANTE EL MALTRATO**

#### **3.1. Actuaciones en el ámbito de la protección de menores**

A la hora de abordar el tratamiento que debe darse a los fenómenos de violencia intrafamiliar protagonizada por menores, hay que partir de dos datos esenciales. El primero es que este problema va apareciendo de manera lenta e insidiosa, aumentando en frecuencia e intensidad de manera proporcional a la falta de respuesta de los adultos que lo sufren. El segundo hecho trascendente consiste en que la jurisdicción penal especializada de menores sólo interviene cuando el autor del delito o falta tiene más de catorce y menos de dieciocho años de edad. Hasta entonces hay muchos pasos que dar y muchos recursos a los que acudir. Nunca ha de minimizarse la importancia de estas conductas. Los padres y tutores deben estar alerta y cuando detecten que las medidas correctoras educativas que ellos apliquen no surten efecto, deben visitar a un psicólogo o un psiquiatra y someterse a un programa terapéutico grupal, que en la mayoría de los casos ofrece muy buenos resultados. A veces ocurre que el niño o niña padece un trastorno psíquico o de conducta que no se ha detectado y que requiere un seguimiento y tratamiento específico por profesionales. El diagnóstico precoz de estas alteraciones es el medio más eficaz para prevenir la aparición del delito.

No hay que olvidar que el artículo 154 del Código Civil establece que los padres, en el ejercicio de su patria potestad, pueden recabar el auxilio de la autoridad, la llamada Entidad Pública, que se corresponde con una dirección general de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si por ejemplo existe un problema de absentismo escolar y los padres no se ven capaces de reconducirlo por sí mismos, pueden pedir ayuda a la Entidad Pública. Hay que recordar que cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación

puede y debe comunicarlo a los servicios de protección de menores, como prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Como consecuencia de esta petición de ayuda se pondrá en marcha la actuación de los equipos de orientadores y educadores del ámbito de protección, de cara a la escolarización del niño o niña, a resolver los problemas de salubridad de la vivienda familiar, a reconducir por vía de mediación los conflictos entre los miembros de la familia e incluso a gestionar algún tipo de ayuda económica, si fuera necesaria. Estas actuaciones se integrarán en un expediente de riesgo, a lo largo del cual se observa la evolución del grupo familiar. En los casos en que la misma resulte negativa, o si inicialmente se detecta una clara situación de desamparo, o bien si los propios progenitores no se sienten capaces de desempeñar su labor, la Entidad Pública asumirá la tutela del menor, como le autoriza el artículo 172 del Código Civil, y confiará su guarda, bien a un miembro de la familia extensa, bien al director de un centro de protección. Aun en estos casos, los padres mantienen su derecho a relacionarse con sus hijos – artículo 160 del Código Civil -, salvo que exista una resolución judicial que restrinja estas relaciones, en interés del menor. También tienen derecho a ser informados por la Entidad Pública sobre la situación de su hijo o hija y sobre las decisiones que les afecten. No es esta una situación irreversible, ya que por un lado la propia Ley Orgánica 1/1996 establece que el internamiento en un centro de protección debe durar el menor tiempo posible, y por otro lado la propia Entidad Pública puede, de oficio o a petición de los padres, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona o entidad interesada, revocar la declaración de desamparo y reintegrar al menor en su familia, si cambiaron las circunstancias que motivaron la asunción de su tutela y los padres están en condiciones de cuidarlo de nuevo, siempre que aquél no se encuentre integrado de forma estable en otra familia.

En estos supuestos, en los que se producen conductas violentas de los niños o niñas

hacia sus padres pero aún no puede intervenir la justicia penal, sería muy recomendable que se establecieran los adecuados canales de comunicación y coordinación entre la red de servicios sociales municipales y de la Comunidad Autónoma de Canarias con los profesionales del Programa de Intervención Familiar con jóvenes infractores, que desde hace cinco años viene desarrollando la Fundación Ideo y que está dirigido a menores que cumplen medidas judiciales. Los técnicos de Ideo trabajan de manera conjunta con hijos y padres y proporciona asesoramiento para adaptar el estilo educativo a la problemática que presenten los menores, y sobre todo para controlar la ira y potenciar la empatía. De esta forma se refuerza la eficacia de la medida judicial y se reduce el riesgo de reincidencia. Si se extendiera esta “escuela de padres” a los casos de violencia familiar temprana – entendiendo por tal la que protagonizan los que todavía no han cumplido los catorce años -, muy probablemente se evitaría entrar en los estadios más avanzados y graves de este fenómeno.

### **3.2. Actuaciones en el ámbito del proceso penal**

A continuación analizamos algunas peculiaridades que presenta la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de maltrato en la jurisdicción de menores. La inmensa mayoría de las causas comienza con la denuncia de padres, hermanos u otros familiares, aunque también llega la *notitia criminis* a la Fiscalía de Menores a través de los partes de asistencia médica que remiten los centros de salud, por denuncias de terceras personas o incluso por medio de informes que elaboran los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales.

Una vez recibida esta comunicación, dos aspectos resultan esenciales. El primero de ellos es la necesidad de dar una respuesta jurídica al delito lo más rápida posible. Si en general la justicia de menores debe caracte-

rizarse por su celeridad, y así lo exigen numerosas normas de derecho internacional tales como el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, en el artículo 10 2 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el punto 14 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, en materia de maltrato la fase de instrucción y de preparación del juicio deben acortarse en el tiempo todo cuanto se pueda, por un lado para que el menor perciba que la medida que se le llegue a aplicar es una consecuencia de su conducta reprochable y por otro para otorgar confianza y protección a los perjudicados, rompiendo la dinámica de caos y subversión de roles que domina al núcleo familiar. Por ello tanto en las Fiscalías como en los Juzgados de Menores es recomendable, aunque no lo exija la ley, que este tipo de procedimientos se tramiten con preferencia, como si se tratara de causas con medidas cautelares de internamiento, haciéndolo constar con la correspondiente etiqueta identificativa.

Además ha de extremarse la sensibilidad en el trato a los padres denunciantes. Anteriormente hicimos referencia a la dolorosa tesitura a la que se enfrentan los progenitores que deben acudir a la autoridad para revelar los detalles de la convivencia y la conducta de sus propios hijos, los comprensibles sentimientos de vergüenza y culpabilidad que les afectarán y su temor hacia las consecuencias negativas que pueden derivarse para sus vástagos, por muy mal que éstos les traten. Por ello corresponde, principalmente a los representantes del Ministerio Fiscal pero también a los demás integrantes de la jurisdicción de menores que con ellos han de tratar – equipos técnicos, jueces, secretarios que han de hacer el ofrecimiento de acciones a los perjudicados, funcionarios, etc. -, lograr su implicación y colaboración, rebajar el sentimiento de culpa haciéndoles ver que sobre todo son víctimas, aunque también deben asumir de manera responsable su papel de educadores y de partícipes en la solución

del problema, evitando que se produzca el indeseable caso del abandono de la denuncia. También ha de informárseles desde un primer momento de la existencia del programa de intervención familiar desarrollado por la Fundación Ideo, desde el cual se les puede dispensar asesoramiento y orientación de cara a prevenir futuros conflictos. De todos modos no debe olvidarse que nos encontramos ante delitos públicos, perseguibles de oficio, por lo que desde que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de los hechos promoverá su esclarecimiento y formulará acusación, con independencia de que el padre o madre denunciante-perjudicado exprese su intención de retirar la denuncia, no reclamar indemnización o incluso perdonar al menor expedientado, salvo en el caso de la falta de injurias, en la cual el perdón determinaría el archivo de la causa. Cierto es que conforme al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los padres y ascendientes no están obligados a declarar contra sus hijos o descendientes, y que cuando ésta sea la única prueba de cargo, la negativa a declarar equivaldrá a una sentencia absolutoria. No obstante, en algunos supuestos habrá pruebas del delito distintas del testimonio del perjudicado, como pueden ser declaraciones de agentes de policía o de vecinos, partes de asistencia médica o el propio reconocimiento de los hechos por parte del menor expedientado.

También merecen atención las especialidades que en materia de medidas cautelares tienen estos delitos. Obviamente, sólo procederán cuando la situación revista cierta gravedad, cuando la convivencia resulte insostenible o la deriva que esté tomando el menor expedientado requiera un especial seguimiento. En estos casos el fundamento de la medida cautelar radica sobre todo en la protección de la víctima y de sus bienes jurídicos, que tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2000, operada por Ley Orgánica 8/2006, se erige como una de las causas que permiten establecer medidas cautelares. La solicitud podrá ser formulada tanto por el Ministerio

Fiscal como por el perjudicado, siempre que éste se hubiera personado en la causa, con letrado, para ejercitar la acción penal en forma de acusación particular. Del catálogo de medidas cautelares previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, el internamiento sólo se aplica en casos en los que se haya hecho uso de una especial violencia o existan antecedentes de conductas agresivas en el ámbito familiar. Sí se acude con más frecuencia a la convivencia con grupo educativo, pues la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en estas condiciones. Sin perjuicio de referirme a esta alternativa cuando analice las medidas definitivas, cabe adelantar que en la Comunidad Autónoma de Canarias se dispone de cuatro centros para el cumplimiento de esta medida, dos de ellos en la isla de Gran Canaria y otros dos en la de Tenerife. Los mismos cuentan con programas de intervención educativa adaptados a los menores implicados en este tipo de delitos y puede decirse que su efectividad en general es muy elevada. De hecho las fiscalías provinciales de menores de otros territorios demandan la creación de más plazas de convivencia con grupo educativo para responder a este tipo de delitos. En la Comunidad Autónoma de Andalucía se da solución a estas situaciones ingresando al expedientado en un piso de convivencia, tutelado por la Dirección General de Reforma Juvenil. Debe tenerse en cuenta que los menores que cometen maltrato por regla general no presentan un perfil antisocial, no suelen estar implicados en delitos de otra naturaleza y por lo tanto es conveniente evitar el contacto con otro tipo de menores infractores, procurando que las medidas que se les apliquen se adapten especialmente a su problemática y sobre todo lograr la implicación de la familia en el cumplimiento de la misma. Por otro lado esta medida comporta no sólo un cambio de residencia, sino que permite asegurar también la asistencia del menor a clase, la obtención de tratamiento psicológico y la realización de actividades culturales y ocupacionales que faciliten el desarrollo de su personali-

dad. Aunque el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 no lo exige, en la práctica esta medida cautelar se adopta tras la celebración de una comparecencia a la que asisten el menor, su representante legal y su letrado, el Ministerio Fiscal y en su caso la acusación particular, así como sendos representantes del equipo técnico y de la Entidad Pública. De esta forma se acelera el trámite de audiencia a todos ellos – que de lo contrario habría de efectuarse por escrito – y se logra mayor celeridad en la intervención cautelar sobre el maltrato, pacificándose la convivencia y evitando que la interposición de la denuncia de lugar a represalias contra los propios perjudicados. Además con la presencia de todas las partes ante el juez es posible recabar más información sobre la situación del menor y de sus familiares, además de oír personalmente al interesado y comprobar su disposición a integrarse en el grupo de convivencia.

Siempre que el ambiente familiar no esté excesivamente viciado y no exista peligro para la integridad física o psíquica de los perjudicados, puede acudir a la medida cautelar de libertad vigilada, que permite trabajar las carencias del menor expedientado desde su entorno natural y es menos invasiva que las medidas antes referidas. A través de esta intervención se puede controlar la asistencia a clase, a un programa de orientación familiar, a un tratamiento terapéutico ambulatorio de tipo psicológico o a un programa de deshabituación de drogas. La amplitud con que viene regulada en la ley esta medida permite incluir en ella una elevada variedad de reglas de conducta. De hecho, antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2006, se aplicaba la medida de alejamiento por la vía de la libertad vigilada, bien como cautelar, bien como definitiva. Tras la entrada en vigor de dicha norma, el artículo 28 contempla la prohibición de aproximarse o comunicarse el menor con la víctima u otros familiares o personas como una medida independiente. No obstante, en la práctica el alejamiento suele combinarse con la libertad vigilada, para dar un mayor contenido educativo a la inter-

vencción de la jurisdicción de menores. Para su efectividad, el auto en el que se acuerde la medida cautelar de alejamiento se notificará a la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la víctima. Además se notificará también al propio perjudicado, como todas aquellas resoluciones que le afecten, en especial la sentencia condenatoria.

¿Qué ocurre cuando la víctima del maltrato es el único progenitor que ejerce la custodia? Muchas veces la ofendida es la madre, y el padre o no está o no se preocupa del menor. En estos casos el alejamiento implicará buscar a otro pariente que acoja al expedientado, y si no lo hay o no se quiere hacer cargo de éste, el Ministerio Fiscal deberá comunicarlo a la Entidad Pública, que dispondrá el ingreso del menor en un centro de protección. En la práctica suele evitarse esta solución por medio de la medida de convivencia con grupo educativo, ya que ofrece mejores resultados. En cualquier caso, es recomendable solicitar y acordar expresamente que el alejamiento no impedirá que el menor y los familiares maltratados asistan a sesiones conjuntas de psicoterapia, no inicialmente pero sí más adelante, cuando uno y otro estén emocionalmente preparados y los profesionales lo estimen conveniente de cara a preparar la reanudación futura de la vida en común.

En cuanto a la duración de las medidas cautelares, la ley solo la limita en el caso del internamiento, que será como máximo de seis meses, prorrogables por otros tres. Tanto la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, como la libertad vigilada o el alejamiento podrán prolongarse hasta que recaiga sentencia e incluso durante la tramitación del recurso de apelación que se interponga contra la misma. Es incluso recomendable que se les de una extensión temporal adecuada, no inferior a diez o doce meses, para poder desarrollar una terapia completa con las partes. Sin embargo, puede ocurrir que de los informes periódicos que emite la

Entidad Pública se desprenda que los factores socioeducativos o las circunstancias de riesgo que motivaron su aplicación se han desvanecido o atenuado de manera considerable. Entonces, dado el carácter instrumental de toda medida cautelar las partes podrán solicitar y al Juzgado acordar el cese anticipado de la misma.

En otro orden de cosas, hay que recordar que el recurso al principio de oportunidad, que tan destacado resulta en la jurisdicción de menores y que permite al Ministerio Fiscal desistir de la incoación del expediente si considera que los hechos denunciados han recibido una adecuada corrección en el ámbito educativo o familiar – artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000 -, o pedir del Juzgado el archivo de las actuaciones por conciliación entre el menor y la víctima, por reparación del daño o por compromiso de repararlo – artículo 19 de la citada Ley -, tiene escasa repercusión en este tipo de infracciones. Por un lado no puede acudirse al cese anticipado del procedimiento cuando en el delito haya concurrido violencia o intimidación. Además, es precisamente la falta de corrección en el ámbito familiar de las conductas disruptivas del menor lo que ha desembocado en una situación de maltrato. Y en cualquier caso, para que la mediación y conciliación sea fructífera, es necesario que el hecho denunciado no revista gravedad, y que exista un verdadero reconocimiento de culpa y propósito de enmienda en el menor, así como un estado de suficiente serenidad y estabilidad psicológica en la víctima, que le permita expresar con libertad su voluntad de aceptar las disculpas pedidas por el hijo o hija. En estos casos es recomendable que, como contenido del compromiso de reparación del daño causado que asuma el menor expedientado, se establezca la participación de éste y de sus padres en un programa terapéutico específico o en la “escuela de padres” a la que antes nos referimos.

Por lo demás, la instrucción ha de reducirse al mínimo imprescindible para llegar cuanto antes a la fase de enjuiciamiento. Eso

sí, resultan imprescindibles la declaración del o la menor expedientada, la emisión del preceptivo informe del Equipo Técnico y la declaración del denunciante-perjudicado. Todo lo demás que no sea indispensable para formular acusación, debe remitirse a la fase de celebración de la audiencia. Puede incluso prescindirse del informe pericial sobre valoración de daños, si su obtención causara demora, o no esperarse a la sanidad del lesionado, como permite el artículo 778.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si pese a ello pudiera formularse escrito de alegaciones por parte de la acusación. Hay que tener en cuenta que en este tipo de delito rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil, bien porque el perjudicado renuncia a ello, bien porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos o faltas cometidos por sus hijos. Resulta incluso recomendable la aplicación analógica en estos casos de las normas procesales de adultos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, en el sentido de arbitrar los mecanismos de coordinación necesarios entre Juzgados y Fiscalía para que cuando el menor reconoce los hechos imputados pueda celebrarse la comparecencia del artículo 32 de la Ley Orgánica 5/2000 el mismo día en que acuda a declarar por primera vez, siempre y pueda emitirse previamente el correspondiente informe del Equipo Técnico y lograrse la presencia de la Entidad Pública. Con ello se dictaría una sentencia firme de conformidad inmediata y la consiguiente medida judicial podría empezar a ejecutarse desde ese momento.

### **3.3. Las medidas que se pueden imponer**

Una vez celebrada la audiencia y declarada en sentencia la comisión por el menor expedientado de un delito o falta de los que se han enumerado, o bien con anterioridad si ha habido conformidad, la medida a aplicar estará en función, no sólo de la gravedad del

hecho cometido, sino también de las concretas circunstancias personales, familiares y sociales de su autor, como en todas las infracciones penales de que conocen los jueces de menores. La mera aplicación de un castigo a una conducta reprochable no mostrará al menor el camino correcto. Por el contrario, es más efectivo detectar las carencias, posibles anomalías psíquicas y la trayectoria vital de ese menor, para trabajar sobre ellas y prevenir otros comportamientos similares. Para ello es crucial la información que proporciona el Equipo Técnico, así como la que facilita la Entidad Pública, si el interesado ya ha cumplido o está cumpliendo medidas judiciales anteriores. Es importante enseñar al menor a dialogar, a comprender cuál es su lugar en la familia y en la sociedad, a resolver conflictos de manera no violenta, a reprimir la ira, a superar la frustración, a tolerar el retraso en la consecución de sus objetivos, en definitiva, a respetar a los demás y a sí mismo. Valga en este apartado lo dicho anteriormente acerca de los distintos tipos de medidas judiciales que podían aplicarse con carácter cautelar, siendo además esas medidas las que con más frecuencia se imponen en sentencia para este tipo de delitos. No obstante, el abanico de las medidas definitivas es más amplio: puede recurrirse a unas prestaciones en beneficio de la comunidad –que requerirá siempre el consentimiento expreso del menor expedientado–, consistentes por ejemplo en colaborar con entidades de ayuda a víctimas de violencia doméstica. De esta forma el menor adquirirá una experiencia directa sobre las consecuencias que en los demás generan este tipo de acciones y se propiciará su reflexión sobre las consecuencias de su comportamiento. También, en supuestos de gravedad moderada o en faltas, puede aplicarse una medida de tareas socioeducativas, dirigida a la participación en un taller sobre habilidades de competencia social, de comunicación o de desarrollo de la empatía. A veces la causa del delito es pura y simplemente la drogodependencia o un problema de tipo psíquico. No son infrecuentes los casos de trastorno por

déficit de atención con hiperactividad, trastorno de la personalidad o incluso una psicopatía. En estos casos la medida a imponer será el tratamiento ambulatorio, aunque su éxito depende tanto de la predisposición del propio menor expedientado a seguirlo como del apoyo que reciba de su entorno familiar. Por otra parte, aunque el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000 permitiría aplicar una medida de internamiento cerrado en los casos de maltrato en los que ha concurrido violencia o intimidación en las personas, en la práctica no suele utilizarse, por el cariz excesivamente represivo que la misma reviste. Si lo que pretendemos es reordenar el código de valores del menor para reintegrarlo a su familia y a la sociedad en condiciones de comportarse adecuadamente, no podemos aislarlo de la sociedad, debemos trabajar con él desde su propio entorno, siempre que ello sea posible. Por ello la utilización de cualquier medida de internamiento –y en especial a la de régimen cerrado– debe ser la *última ratio*, cuando la situación sea especialmente grave, medida en términos de riesgo para la víctima, de habitualidad o de violencia extrema.

Sea cual sea la medida que se fije en sentencia, tanto en la propia resolución judicial como en el programa individualizado de ejecución de la medida deberá describirse el conflicto familiar subyacente y las estrategias que han de seguirse para solucionarlo. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias la Fundación Ideo aplica un programa de intervención familiar con jóvenes infractores, como ya se ha indicado. Aunque el mismo se creó para el supuesto de la medida de libertad vigilada subsiguiente a todo internamiento, en la práctica se utiliza también en cualquier tipo de medida en que resulte necesario orientar a los padres en la relación con sus hijos y en la educación de éstos. Hay que decir que el desinterés de los padres o los planteamientos equivocados a la hora de abordar la educación de sus hijos –por un exceso, tanto proteccionismo como de rigidez y autoritarismo–, son factores que influyen en general en la delincuencia juvenil. El progra-

ma de Ideo se basa en entrevistas individuales con una y otra parte, así como en reuniones conjuntas con todos los miembros del grupo familiar. Los técnicos adscritos a este proyecto, que cuenta con equipos en Gran Canaria y Tenerife, se desplazan a las demás islas del archipiélago en las que es necesaria su presencia. Se trata de aumentar la seguridad y confianza de los padres en sí mismos, transformar el sentimiento de culpabilidad en responsabilidad, enseñarles a identificar, expresar y manejar las emociones, fomentar la comunicación entre los miembros de la familia, proporcionar a los progenitores herramientas para resolver conflictos, enseñarles a poner normas y límites a los hijos, sin obstaculizar su desarrollo, así como a asumir su rol en la familia, preparando el terreno para la futura reanudación de la convivencia de manera autónoma, cuando finalice el periodo de cumplimiento de la medida. Su utilidad queda patente en el hecho de que algunos padres siguen demandando asesoramiento de los técnicos del programa, aunque la medida judicial ya ha terminado.

Por otra parte, tanto la Asociación Solidaria “Mundo Nuevo” como la Fundación Diagrama han desarrollado también sendos proyectos de intervención con los menores que, tras cometer delitos de maltrato intrafamiliar, cumplen medidas judiciales en los centros de convivencia con grupo educativo gestionados por dichas entidades. En estos casos las líneas de actuación son bidimensionales, pues tanto padres como hijos tienen que cambiar para que no se reproduzcan situaciones de maltrato, por lo que hay que trabajar con ambos, aunque con los menores de manera mucho más intensa, como puede presumirse, pues los técnicos tienen trato diario con ellos. Del programa de la Fundación Diagrama merece destacarse el denominado “Proyecto Senda”, una forma de terapia de grupo entre los padres de todos los menores que cumplen medida en el centro “Garoé”, para que entre todos puedan intercambiar experiencias, reflexionar sobre ellas y buscar soluciones, tratando con ello de re-

ducir la percepción de aislamiento social que puedan manifestar algunos de estos padres. Las sesiones están dirigidas por un psicólogo y un educador del centro. Además el personal del mismo se reúne de manera periódica e individualizada con los padres, y también aborda reuniones conjuntas con éstos y con sus hijos. Es importante la labor de mediación que realizan los psicólogos, animando a ambas partes a expresar sus sentimientos, los aspectos que les separan y les ponen en conflicto, en definitiva, a dialogar. Ambas partes suscriben un "contrato conductual", por el cual tanto el hijo como los progenitores se comprometen a cumplir unas normas y a observar unos estándares de respeto y cuidado mutuo. Es importante enseñarles a decir "no", a pedir ayuda cuando hace falta, a hacer elogios, a disculparse, a realizar y hacer críticas sin enojarse, a negociar, etc. Tanto el equipo educativo de este centro como el de "Retama", gestionado por la Asociación Solidaria "Mundo Nuevo", se proponen fortalecer determinadas habilidades entre los menores, de entre las que cabría destacar la inteligencia emocional – autoestima, dominio de la frustración, etc. –, canalización de la agresividad física y verbal, capacidad de comunicación, y se potencian valores como la honestidad, la laboriosidad y el respeto. Para lograr estos objetivos es importante introducir al menor en un ambiente estable, con rutinas diarias sobre horarios, comidas, actividades formativas, que puede que nunca haya tenido en su hogar, y enseñarle la forma de tratar a los demás. También se llevan a cabo en estos centros talleres grupales entre los menores, talleres de relajación y sesiones con los psicólogos. Igualmente se procura fomentar, primero los contactos telefónicos entre el menor y sus familiares – ya que tras el ingreso ambos son reacios a comunicarse –, después las visitas de sus familiares en el centro y por último las salidas de los chicos al domicilio familiar. Todo ello permite al personal del centro observar cómo es la interacción entre unos y otros y poder reorientar el estilo educativo de los padres, si fuera necesario, ade-

más de valorar los progresos de los chicos y el uso de las habilidades adquiridas.

En definitiva y como breve recapitulación de todo lo expuesto, puede decirse que el maltrato de los menores hacia sus padres es un fenómeno en expansión, que merece la atención y la colaboración entre todos los miembros de la sociedad, y especialmente una profunda reflexión sobre el papel educativo de los padres y el rol que deben asumir dentro de la familia, que en su vertiente jurídico penal estas conductas también presentan una tendencia al alza y se dan en todo tipo de familias y en todos los niveles económicos, siendo fundamental la prevención y la intervención temprana sobre ellas, y debiendo aplicarse, en la medida de lo posible, medidas no privativas de libertad como respuesta institucional, así como programas específicos de intervención por parte de psicólogos y educadores, así como lograr la implicación de los padres afectados para modificar las estrategias educativas y facilitar la comunicación con sus hijos.

## REFERENCIAS

- Aguilar, G. (Coord). (2005). *Conductas problema en el niño normal*. 2005. Madrid: Trillas.
- Castells Cuixart, P. (2007). *Víctimas y matones: claves para afrontar la violencia en niños y jóvenes*. Madrid: Ceac.
- Castells Cuixart, P. (2008). *Psicología de la familia: conocernos más para convivir mejor*. Madrid: Ceac.
- Fiscalía General del Estado (2008). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2009). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2010). *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010, sobre el tratamiento desde la justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2010). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía Provincial de Las Palmas (2008). *Memoria anual*. Fiscalía de Las Palmas: Las Palmas de Gran Canaria.
- LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 13/01/2000.
- REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 30/08/2004.
- Urrea Portillo, J. (2006). *El pequeño dictador*. Madrid: Editorial La esfera de los libros.
- Urrea Portillo, J. (2009). *Educación con sentido común*. Madrid: Editorial Aguilar.



# LA REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**María Isabel Quintero Verdugo**

Jueza del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.  
Docente en la Estructura de Teleformación de la Universidad de Las Palmas G.C.

**Resumen:**

*Es una evidencia el hecho de que la norma jurídica nace al mundo con posterioridad a la realidad social a la que será aplicada, y en lo que toca al fenómeno de la violencia de género, su regulación tiene su origen en el aumento de actitudes violentas ejercidas por los hombres contra las mujeres, y ante lo cual se crea una legislación específica para proteger a las víctimas de la violencia de género que se inspira en el valor fundamental de la igualdad. Si bien, cuestión distinta será determinar en su caso si la citada legislación cumple con los objetivos que la sustentan, teniendo en cuenta los diferentes ámbitos que abarca, desde aspectos socioeducativos a puramente jurídicos.*

**Palabras clave:** *violencia de género, igualdad de trato, realidad social, protección integral.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

El problema de la violencia de género ha recibido un tratamiento especial y específico en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley de cuya Exposición de Motivos se puede concluir que la misma se inspira en la idea de proporcionar una sólida y completa protección a las mujeres, víctimas de este tipo de delitos, haciéndose eco de las orientaciones y recomendaciones provenientes tanto de organismos internacionales, como de la propia Unión Europea, teniendo en cuenta el rechazo generalizado que en los últimos 15 años se ha mostrado a los actos de violencia de género, aunque también subyace en el trasfondo de esta Ley la necesidad de garantizar el derecho de igualdad, conforme

al mandato constitucional recogido en el artículo 9.2 de la Carta Magna y en esta misma línea, se han publicado otras normas como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres sustentada en el principio jurídico-universal de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por distintas Comunidades Autónomas, dentro

de sus competencias, del conjunto de esta normativa se desprende la preocupación que han mostrado los poderes públicos en la lucha contra todo tipo de actos de violencia de género, creando un entramado jurídico e institucional para proteger a las perjudicadas por estos delitos, al recoger esas leyes en su articulado aspectos civiles, penales, y socioeducativos, además de los propiamente jurídicos.

La actual Ley de Medidas de Protección contra la Violencia de Género atiende igualmente a las recomendaciones de los organismos internacionales y del ámbito europeo al haber creado un cuerpo normativo que ha proporcionado una respuesta global a la violencia ejercida sobre las mujeres; pudiéndose reseñar en este sentido en el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General, las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995, la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; mientras que a nivel europeo resulta interesante destacar el Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997, la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (el denominado Programa Daphne II), la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de abril de 2009, sobre el enfoque integrado de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los trabajos de las comisiones y delegaciones, la Resolución del Parlamento

Europeo de 26 de noviembre de 2009, sobre eliminación de la violencia contra la mujer, y como más reciente, y la Declaración del Parlamento Europeo sobre la campaña “Di no a la violencia contra las mujeres” de 8 de julio de 2010, entre otras muchas resoluciones provenientes de la Unión Europea, disposiciones todas que no hacen más que reflejar la constante preocupación de la sociedad por los episodios de violencia de género y la necesidad de erradicarlos.

Pues bien, centrándose en la aplicación de la Ley de 2004 y como una primera aproximación, al desarrollarse este aspecto con más detalle posteriormente, se observa que quizás no se hayan conseguido todos los objetivos que la citada ley se ha propuesto, puesto que, aunque desde el punto de vista punitivo se ha incrementado la actividad judicial frente a este tipo de conductas delictivas ello no supone que hayan desaparecido los delitos de violencia de género.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente expuesto se tratará de exponer dentro del marco jurídico en que se desenvuelven las conductas delictivas constitutivas de violencia contra la mujer, la realidad social que existe detrás de cada una de ellas, realidad que marca desde un inicio las diversas actuaciones, policial, administrativa y judicial, que genera la comisión de este tipo de delitos y que no siempre se hallan justificadas.

## **2. EL MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

La violencia de género tiene su encuadre jurídico en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Si bien, en este apartado, no se trata de realizar una exposición detallada y minuciosa de la citada Ley, sino que lo que se pretende es exponer sus aspectos fundamentales, así como los principios que la inspiran con el fin de reflejar el espíritu de esta normativa, tan distinto al de

otras leyes, precisamente por la realidad social tan compleja a la que se aplica.

En efecto, como ya se adelantaba anteriormente, es claro, que toda situación social generadora de conflictos y que afecte a la convivencia de forma genérica, origina una norma jurídica por la cual se regulará. El fenómeno de la violencia de género está regulado básicamente por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley que se encuentra marcadamente influida por la realidad social en la que ha nacido, en el sentido de que la misma ha sido la respuesta a un problema social que ha creado y crea una gran alarma social al tratarse la violencia de género de un fenómeno que puede darse en todos los estratos sociales con independencia del nivel social o cultural y cuyo nacimiento viene fuertemente marcado por el objetivo del legislador de acabar con esa lacra social. Además, dicha Ley, recoge las orientaciones que tanto a nivel internacional como europeo, han surgido en los últimos tiempos para luchar contra la violencia que se ejerce contra las mujeres, teniendo presente que ya en el año 1979 se celebró la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer e igualmente, y en el seno de las Naciones Unidas se proclamó la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, en diciembre de 1993 por la Asamblea General, por citar algunas de las manifestaciones de la preocupación mundial por eliminar los actos de violencia de género. También, la Unión Europea ha mostrado una postura de rechazo total a la violencia de género, adoptando diversas resoluciones, algunas de ellas en forma de Directivas (la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres que ejercen una actividad autónoma y por la que se deroga la directiva 86/613/CEE del Consejo, como la más reciente), encaminadas todas ellas a eliminar la violencia ejercitada contra las mujeres y con el fin de garantizar

al mismo tiempo la igualdad entre hombres y mujeres.

La actual Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, despliega una protección a las víctimas de violencia de género de naturaleza integral al comprender muy distintos aspectos que van desde los puramente asistenciales y socioeducativos a aspectos jurídico-procedimentales y que otorgan a la víctima un amplio conjunto de medidas de protección, las cuales se activan desde el instante mismo en que la perjudicada pone en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un presunto delito de violencia de género. Es, precisamente esta circunstancia, la de la existencia de una protección integral a las víctimas, la que diferencia estos delitos del resto de las conductas delictivas reguladas en nuestro ordenamiento penal.

En este sentido, resulta conveniente reseñar que el artículo 2 de la ya mentada Ley recoge sus principios rectores en once apartados, estableciendo el citado precepto que: A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la Ley, los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

De una somera lectura de esos principios se puede concluir que esta Ley cumple no sólo una función jurídica, sino que también incide en el ámbito de la educación en su más amplio sentido, y ello, con el fin de eliminar posibles situaciones que puedan atentar contra el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y puedan conducir a futuros actos de violencia de género, con lo que se destaca igualmente el carácter preventivo de esta normativa, al ser uno de sus objetivos el establecimiento en el campo educacional de unas bases en las que el valor de la igualdad entre ambos sexos constituya un elemento básico en la formación de los ciudadanos, fomentando de este modo, y ya desde edades tempranas, el respeto de los derechos fundamentales, del principio de igualdad entre hombres y mujeres y en general, promoviendo los valores de tolerancia y libertad en nuestra sociedad.

En este orden de cosas, la presente Ley ha supuesto dado su extenso objeto la modificación de distintas normativas que inciden en el problema de la violencia de género y así, se han modificado normas tan distintas como lo son el actual Código Penal, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación o la Ley General de Publicidad, lo que implica que la violencia de género se trata de un fenómeno que se extiende a campos muy diferentes, al menos aparentemente.

Por último, a fin de precisar el encuadre jurídico de los delitos de violencia de género, es necesario hacer una referencia aunque sea brevemente de la tutela penal y de la tutela judicial de los mencionados delitos. Pues bien, en cuanto a la tutela penal, la Ley de 2004 ha modificado determinados preceptos del Código Penal de 1995 relativos a las penas y otros en los que se regulan las distintas conductas delictivas que pueden ser ejercidas contra las mujeres, a fin de establecer un marco penal y procesal que asegure la protección integral de las víctimas, en el ámbito jurisdiccional. En lo que se refiere a la tutela judicial, ésta ha supuesto la creación

de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, órganos jurisdiccionales especializados que conocerán de la instrucción y en su caso, del fallo de las causas penales en el ámbito de violencia sobre la mujer, así como de las causas civiles relacionadas, garantizándose de esta forma que tanto las causas penales como las civiles sean conocidas procesalmente por el mismo órgano jurisdiccional.

### **3. EL ÁMBITO SOCIO-CULTURAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Si bien, el marco jurídico del fenómeno de la violencia de género está claramente determinado por medio de la normativa establecida al efecto, y en especial, la Ley Orgánica de 28 de diciembre de 2004, como la norma básica que regula el problema de la violencia de género y a la que se han de añadir otro tipo de normas que regulan los distintos ámbitos comprendidos en la protección integral que se otorga a las víctimas de un acto de violencia de género, no ocurre lo mismo cuando se trata de abordar el marco social-cultural en el que se producen los delitos de violencia de género, dado que, ese ámbito está determinado por múltiples variables, que van desde las relacionadas con los aspectos personales o familiares de la víctima, hasta las que están vinculadas con los aspectos educativos o culturales de la misma.

En este sentido, y como ya se adelantaba con anterioridad, la protección jurídico-social de este tipo de delitos constituye el elemento diferenciador respecto del resto de infracciones delictivas, precisamente porque la Ley de 2004 está destinada a proteger a un sector de la población, el constituido por las mujeres, que se entiende como el más desprotegido frente a los ataques de los hombres y también, porque la comisión de un delito de violencia de género, pone en marcha una serie de medidas de carácter específico para proteger a la víctima de tal entidad que no

acontece cuando se comete cualquier conducta penal.

La Ley de 2004 ha posibilitado también una tutela penal especial consistente en que la perjudicada por un acto de violencia de género dispone del derecho a solicitar una orden de protección frente al agresor, además, de una tutela institucional que implica que se puedan adoptar una serie de medidas socio-asistenciales a fin de asegurar el bienestar físico y psíquico de la perjudicada después de haberse cometido el delito de violencia de género.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se extraen una serie de consideraciones relacionadas con los aspectos socio-culturales en los que se desarrollan estos delitos y que se hallan íntimamente vinculados con el hecho de que este tipo de conductas delictivas se producen normalmente en el entorno familiar lo que implica que de ser “sacadas” a la luz por las propias víctimas, produce inevitablemente una desestructuración familiar, de ahí, que en muchos de los casos la violencia de género permanezca en el ámbito privado sin ser denunciada, toda vez que aquéllas prefieran guardar silencio a cambio de mantener la familia tal como la conocen, al verse incapaces de afrontar una nueva forma de vida que no sea la que han vivido hasta ese momento. Por ende, se observa que la violencia de género se halla rodeada de una serie de circunstancias personales, familiares, educacionales que concurren en la víctima y que determinan la naturaleza de estos delitos y es que, cuando la perjudicada por un acto de violencia de género denuncia el mismo, toda su vida personal y familiar toma un nuevo giro al romper con el entorno en el que desarrollaba su estilo de vida, lo que le provoca una incertidumbre personal y emocional y que es en ocasiones la que, como anteriormente se apuntaba, la razón por la que esas acciones violentas permanezcan en silencio. A todas estas peculiaridades, propias de estos delitos, ha tratado de dar respuesta la Ley de 2004 al posibilitar una serie de mecanis-

mos judiciales y asistenciales a favor de las víctimas de violencia de género con el objeto de salvar los obstáculos que se les puedan presentar a las mujeres objeto de actos violentos a la hora de formular denuncia contra los mismos.

En este orden de cosas, es de destacar el carácter proteccionista de la Ley de 2004, habida cuenta de que se parte de un postulado básico, el hecho de que las víctimas de actos de violencia de género, las mujeres, se hallan en una posición más desfavorecida y más desequilibrada que la que mantienen los hombres, en base precisamente a la diferencia de trato existente entre hombres y mujeres en muchos ámbitos de la sociedad, de ahí, la tutela institucional otorgada por aquella norma a las mujeres que reciben malos tratos que supone la implicación de distintas Administraciones Públicas con el objetivo común de darles un amplio apoyo asistencial.

Por otro lado, detrás de cada víctima de un delito de violencia de género existe una historia personal y familiar que determina la naturaleza específica y especial de este tipo de delitos, al confluir elementos de carácter personal tanto en el agresor, como en la víctima; se trata de delitos cometidos por personas cuya valoración personal se refuerza con la comisión de actos violentos sobre su pareja, mientras que las víctimas adoptan un rol de sumisión y dependencia respecto del agresor, asumiendo la violencia de la que es objeto como algo normal dentro de la pareja o del entorno familiar, no cuestionándose su papel de víctima al embargarle un sentimiento de culpabilidad que justifica la situación en la que vive.

Pues bien, todos estos componentes de carácter personal, familiar, social y cultural que existen tras los delitos de violencia de género hacen de los mismos una categoría especial de infracciones delictivas, determinando que se haya creado todo un conjunto de medidas policiales, judiciales y administrativas de protección a las víctimas de los

mismos que únicamente se dan en este tipo de delitos.

Partiendo de lo anterior, y pese a que ha quedado evidenciado que las víctimas de violencia de género se hallan condicionadas por el entorno en el que desarrolla su vida diaria, no se puede establecer con carácter general que aquéllas pertenezcan a un determinada clase social o nivel cultural, toda vez que, la violencia contra la mujer no conoce de condición social, ni tampoco de edades, sino que es un problema universal que afecta a la sociedad actual, de ahí, la preocupación de los organismos internacionales como las Naciones Unidas por erradicarlo.

Por último, merece reseñar que la naturaleza especial de estos delitos en la que se entremezclan aspectos psicológicos, conductuales, culturales y sociales tanto del agresor como de la víctima, obstaculiza la reparación del mal causado, en el sentido de que en ocasiones es la propia víctima la que impide que las medidas judiciales que se han articulado a su favor se cumplan, al sentirse culpables de lo sucedido, de ahí, la complejidad del fenómeno de la violencia de género, cuyo tratamiento con toda seguridad deba llevarse a cabo desde un punto de vista preventivo dentro del ámbito de la educación, tal como la Ley de 2004 prevé acertadamente en su articulado.

#### **4. VALORACIONES**

No era objeto de este artículo realizar una exposición detallada de la regulación jurídica de los delitos de violencia de género, sino que se trataba

de realizar una aproximación a su normativa, destacando la especialidad de de estas conductas penales, teniendo presente en todo momento que este tipo de infracciones delictivas se diferenciaban del resto de las reguladas en nuestro ordenamiento penal, por la circunstancia de que las víctimas gozaban de una protección "extra", al haberse añadido

a la estrictamente jurídica, la tutela institucional entendida ésta en un sentido amplio.

Además, unido a lo anterior se entendía que la protección integral otorgada por la Ley de 2004 respondía a la situación de desvaloramiento en la que se hallaban las víctimas de este tipo de delitos, respecto de los sujetos activos de los mismos, destacando el aspecto personal de estos delitos.

Pues bien, y a modo de conclusión, quizás sea éste el momento en el que nuestro legislador reflexione sobre la aplicación de la Ley Orgánica de 28 de diciembre de 2004, al haber transcurrido un período de tiempo lo suficientemente importante para poder llevar a cabo un balance sobre la efectividad de la misma en todos los niveles de protección que se han previsto para luchar contra el problema de la violencia de género, con el fin de determinar si esa normativa adolece de alguna carencia o cuando menos exista algún aspecto que sea susceptible de ser mejorado desde el punto de vista legislativo.

No cabe duda, que el aspecto preventivo de esta Ley representa el instrumento más importante para erradicar futuras conductas delictivas contra las mujeres, debiendo fomentarse en el ámbito educativo planes formativos en el que se incluyan los valores de respeto de los derechos y libertades fundamentales y principalmente el de igualdad de trato entre hombres y mujeres, puesto que, la educación continua siendo el arma más influyente para eliminar conductas indeseables para la sociedad que afecten a una normal y ordenada convivencia.

## REFERENCIAS

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978, de 27 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado (España)*, 311, 29 de diciembre de 1978.
- PARLAMENTO EUROPEO (2004). *Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (el denominado Programa Daphne II)*. Diario Oficial de la Unión Europea
- PARLAMENTO EUROPEO (1999). *Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género*. Diario Oficial de la Unión Europea.
- DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). *Sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, de 20 diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas*. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993.
- DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2010). *Sobre la campaña "Di no a la violencia contra las mujeres" de 8 de julio de 2010*. Diario Oficial de la Unión Europea.
- DICTAMEN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES (2010). *Sobre la manera de combatir el analfabetismo funcional y el desarrollo de una estrategia europea para prevenir la exclusión y promover la realización personal*. Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de julio de 2010.
- LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado (España)*, 313, 29 de diciembre de 2004.
- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado (España)*, 281, 24 de noviembre de 1995.
- LEY ORGÁNICA 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros. *Boletín Oficial del Estado (España)*, 234, 30 de septiembre de 2003.
- LEY ORGÁNICA 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado (España)*, 283, 26 de noviembre de 2003.

- LEY ORGÁNICA 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. Boletín Oficial del Estado (España), 183, 1 de agosto de 2003.
- LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres. Boletín Oficial del Estado (España), 71, 23 de marzo de 2007.
- Naciones Unidas (1997). Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997. Naciones Unidas.
- Resolución del Parlamento Europeo (1997). Sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, de la Comisión de Derechos de la Mujer. Diario Oficial de la Unión Europea, nº 286 de 22709/1997.
- RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2009). *Sobre el enfoque integrado de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los trabajos de las comisiones y delegaciones, de 22 de abril de 2009.* Diario Oficial de la Unión Europea.
- RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO (2009). *Sobre eliminación de la violencia contra la mujer, de 26 de noviembre de 2009.* Diario Oficial de la Unión Europea.

# REGIMEN INTERNO Y POTESTAD DISCIPLINARIA APLICABLE EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES. EXPERIENCIAS PRÁCTICAS Y CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MENORES

**Montserrat García Díez**

Fiscal Delegada de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

**Camino Fernández Arias**

Fiscal de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

## **Resumen:**

*El trabajo que presentamos presenta una línea pedagógica jurídica educativa, garantista de los derechos y deberes de los jóvenes con medidas judiciales en la aplicación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 15 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Se orienta en la buena praxis y aplicación del Reglamento, realizando una combinación de la experiencia, de los marcos legales de Justicia Juvenil y de Instituciones Penitenciarias.*

**Palabras clave:** reglamento, sanciones, expediente disciplinario, normativa, inspección de centros, medidas judiciales.

---

## **INTRODUCCIÓN**

El objeto de este artículo no es otro que el de proporcionar herramientas a los Centros de Internamiento u otros agentes para una correcta aplicación de la normativa preservando al máximo los derechos de los menores.

Es esta una materia particularmente sensible, como lo pone de manifiesto una prolífera normativa, tanto internacional como comunitaria, como por los derechos de los menores en juego, además de la necesidad de preservar el buen orden y funcionamiento del centro que permita la consecución de los

objetivos que se persiguen con las medidas judiciales que se están ejecutando, así como con la naturaleza que a toda medida judicial le acompaña, esto es una finalidad sancionadora educativa.

Como todo estudio y como toda normativa, la de los menores aplicable a la Justicia Juvenil, está sujeta a distintas interpretaciones por lo que solo esperamos que las aportaciones que en este artículo se realizan, sean solo eso, aportaciones de operadores jurídicos con el espíritu de una mejora en la aplicación del RD 1774/2004, ya que la esencia de todo

el procedimiento de menores, que comienza con el conocimiento de la noticia criminis y la posterior instrucción del Fiscal no tiene otro sentido que el supremo interés del menor que ha de ser respetado en todo momento del procedimiento y aún más en la fase de ejecución de las medidas.

## **AMBITO NORMATIVO APLICABLE**

- 1.- LO 5/2000, de 15 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Arts 54 a 60.
- 2.- Capítulo III y IV( Arts 6 a 85 ) Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el reglamento de la LO 5 /2000.
- 3.- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores, "Reglas de Beijing" de 29 de noviembre de 1985.
- 4.- Convención de Naciones Unidas de los Derechos del niño, aprobada en Asamblea general de NU de 20 de noviembre de 1989.
- 5.- Resolución 45/113 de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, de 14 de diciembre de 1990.
- 6.- Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa.

## **VISIÓN HISTÓRICA**

Un correcto tratamiento y comprensión del régimen interno y disciplinario en los Centros de internamiento de menores requiere, antes de entrar en un examen pormenorizado de los diversos aspectos que comprenden esta materia, realizar un breve análisis de la normativa aplicable y de los precedentes históricos más inmediatos.

Conviene señalar que con anterioridad a la vigente Ley Orgánica 5 /2000 y el Reglamento que la desarrolla, el sistema de Justicia Juvenil en España venía siendo regulado por el Texto refundido de la Ley de Tribunales Tu-

telares de menores, de 11 de junio de 1948, el cual respondiendo a una concepción correccionalista consideraba a los menores que cometían infracciones penales como sujetos a los que había que corregir, configurando a estos Tribunales como órganos de naturaleza administrativa y atribuyéndoles específicamente una función correctora de los menores de 16 años infractores de Leyes penales, prostituidos, licenciosos, vago o vagabundos. Se prevé además la creación de instituciones auxiliares, reformatorios, destinados al internamiento de estos menores, en la mayoría de los casos gestionados por instituciones religiosas. Esto supuso definitivamente una ruptura con la situación anterior en la que hasta comienzos del Siglo XIX no existían centros de cumplimiento específicos, considerándose a los menores que delinquían como adultos y recluyéndolos en las cárceles comunes.

La aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención de Derechos del niño de 20 de Noviembre de 1989 y de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1985 así como la promulgación de la CE en 1978 supuso la necesaria adaptación de la normativa hasta entonces vigente en esta materia a los principios rectores de los Tratados internacionales suscritos y ratificados por España y a las previsiones garantísticas y Derechos Fundamentales constitucionalmente consagrados y dió lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Art. 15 del Texto Refundido de los Tribunales Tutelares de Menores por la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, generándose un vacío normativo y la necesidad de reformar la legislación tutelar de menores. Fruto de lo expuesto fue la L.O 4/1992, reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores posteriormente sustituida por la vigente LO 5/2000, de 15 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1174/2004 de 30 de julio.

La vigente LORPM supone un reconocimiento expreso de los menores infractores como sujetos, no solo de deberes y obligaciones, sino también de Derechos, reconociéndoles expresamente todas las garantías que se derivan del respeto a los Derechos constitucionales y a las especiales exigencias del superior interés del menor, todo ello, con una finalidad eminentemente sancionadora educativa.

Por su parte, el Reglamento se configura como un documento de mínimos, que dota de un marco legal a la ejecución de las medidas, con especial atención a las medidas privativas de libertad, al constituir el ámbito en el que con mayor facilidad se pueden conculcar algunos Derechos Fundamentales.

## **REGIMEN INTERIOR EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO**

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero aprobado por Real Decreto 1774/2004 dedica la sección 3ª del Capítulo III, a las Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad regulando de manera prolija diversos aspectos concernientes a esta materia (medidas, trámites de ingreso, criterios de clasificación, asistencia del menor, régimen de comunicación...), procediendo a continuación, a exponer de forma sistemática y pormenorizada aquellos más destacados por su importancia o por la problemática que suscitan en la práctica.

## **NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO**

El Art. 30 del RD1774/2004 establece que todos los Centros de Internamiento de menores, se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, estableciendo a con-

tinuación unas normas comunes a todos los Centros.

La necesaria existencia de estas normas de funcionamiento interno se deriva del hecho de que los Centros de internamiento constituyen un marco de convivencia integrado no solo por los menores que de forma permanente deben residir en él, sino también, por las personas que desarrollan su actividad profesional de forma permanente en los mismos ( Director, educadores, psicólogos, personal de seguridad y de limpieza...) o que de forma ocasional acuden al Centro ( Juez, Fiscales, abogados...), por lo que se hace necesario el establecimiento de unas normas de convivencia encaminadas a preservar el buen orden y una coexistencia pacífica. Esta necesidad, común a todas las comunidades, se hace más exigible en un marco como el que proporcionan los Centros de internamiento, donde por su propia naturaleza, los riesgos de alteraciones son mayores.

En la práctica, estas normas de funcionamiento interno se articulan bajo la denominación de Reglamento de régimen interno, existente en todos los Centros y de cuyo contenido los menores deben de ser informados en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad en el momento de su ingreso. Es fundamental que el menor conozca las normas de convivencia que debe observar durante su estancia en el Centro y las consecuencias que su inobservancia le puedan deparar.

Una problemática surgida en relación con esta materia, es la relativa a la existencia en el Centro de menores Valle Tabares sito en la isla de Tenerife, de una Unidad Terapéutica, UTE, destinada al cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico impuesta a aquellos menores que por padecer anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicoactivas o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, requieren de una atención personalizada o de un tratamiento específico. Esta unidad, en aras

a la particular problemática de los menores que en ella se encuentran, está dotada de sus propias normas de funcionamiento, percibiéndose estas por los menores internos en la unidad no terapéutica, como un régimen privilegiado, lo que motivó que muchos de ellos, careciendo de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de la medida terapéutica por no presentar un problema grave de adicción al consumo de sustancias psicoactivas, solicitaran su traslado a dicha unidad y el consiguiente cambio de medida, ello con la sola intención de beneficiarse de dichas reglas, lo cual en la práctica conlleva una desnaturalización de la medida y resulta contrario a su finalidad. Sería conveniente en estos casos, extremar el celo a la hora de estimar peticiones de cambio de medida en las que claramente subyace esta finalidad, con el objeto de impedir la incorporación a esta unidad terapéutica de menores, que siendo en la mayoría de los casos consumidores de sustancias tóxicas, no presentan un problema auténtico de consumo abusivo ni tienen una intención real de abandonar el mismo, ya que ello puede ser perjudicial e interferir negativamente en el proceso de deshabitación de menores que si reúnen estos requisitos y presentan una voluntad real de rehabilitarse.

## **NORMAS DE CONVIVENCIA COMUNES A TODOS LOS CENTROS**

Como normas de funcionamiento interno comunes a todos los Centros el Art. 30 del Reglamento hace referencia, entre otras, a las siguientes:

### **1. Habitaciones de los menores internados**

El Art. 30 del RD 1774/2004 establece en su apartado a) El menor internado ocupará como norma general, una habitación individual. No obstante se admite la posibilidad de compartir los dormitorios cuando estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso

el menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

Se establece en este precepto por tanto, y como regla general, que las habitaciones sean individuales, admitiendo la posibilidad de que excepcionalmente estas sean compartidas. Sin embargo, en la práctica esto no es así. En los Centros de internamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias se ha comprobado que en la mayor parte de los casos las habitaciones son compartidas por dos menores, y únicamente en supuestos en que resulta especialmente aconsejable, bien por tratarse de menores con problemas psicológicos o familiares específicos, o menores abstinentes de forma prolongada en el consumo de tóxicos, y con carácter excepcional, se constata el disfrute por estos menores de habitaciones individuales. Se aprecia por tanto, en esta materia, una inversión del criterio reglamentariamente establecido.

### **2.- Ropas y enseres personales. dinero y efectos de valor**

El Art. 30 del RD1774/2004 en su apartado b) reconoce el Derecho de los menores internos a utilizar su propia ropa siempre que sea adecuada a la disciplina u orden interno del Centro o a optar por la facilitada por el Centro debiendo ser esta correcta, adaptada a las condiciones climatológicas, añadiendo que en ningún caso podrá contener elementos que afecten a su dignidad o que denote su condición de internado en sus salidas al exterior.

En su apartado c) admite la posibilidad de que los menores dispongan de dinero propio y de objetos de valor siempre que la normativa específica de cada Centro lo permita, procediéndose cuando no esté prevista esta posibilidad a requisar dichos efectos y conservarlos en lugar seguro.

En la práctica esta exigencia se cumple, disponiendo los menores en sus habitaciones y en lugar adecuado, normalmente en baldas desprovistas de puertas, de su propia ropa y

efectos personales. Sin embargo en los Centros de internamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, es frecuente la fijación de unos límites, unos mínimos en cuanto a los efectos personales que los menores pueden poseer en su habitación, habilitándose una dependencia o almacén separado donde pueden depositar el resto de sus pertenencias, gestionándose su entrega por personal del Centro. Ello obedece a la necesidad de controlar la tenencia y manejo en el interior del Centro de efectos, fundamentalmente de aquellos que puedan tener cierto valor, por cuanto una exhibición incontrolada de los mismos puede ser fuente de conflictos y dar lugar a la comisión de infracciones disciplinarias o de ilícitos penales, con la correspondiente consecuencia sancionadora o legal y por lo tanto, contravenir la finalidad prevista en el Reglamento de lograr la consecución de una convivencia ordenada y pacífica.

Conviene señalar que la posesión por el menor en su habitación de determinados efectos, como por ejemplo, aparatos de música, IPODS... se vincula, a la positiva evolución del mismo, de manera que aquellos menores que han observado buena conducta, con cumplimiento adecuado de la normativa del Centro y consecución de los objetivos fijados en su programa individualizado de ejecución disfrutan, a modo de privilegios, de la posesión de estos efectos.

## **ASPECTOS MÁS DESTACADOS DEL REGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO**

### **GRUPOS DE SEPARACIÓN INTERIOR**

El Art. 33 del RD 1774/2004 establece que los Centros de internamiento estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores.

Este precepto prevé una división interna del Centro en módulos, con el fin de permitir una separación interior de los menores y

establece unos criterios que deben de ser valorados a la hora de ubicar al menor en un módulo concreto.

El establecimiento de grupos de separación en el interior del Centro, responde a un doble objetivo, de una parte, facilitar la consecución de la finalidad reeducadora y resocializadora propia de las medidas privativas de libertad estableciendo grupos de intervenciones homogéneos, y de otra, proteger a aquellos menores que pudieran ser puestos en peligro o riesgo por otros.

La separación interior en módulos, se configura por tanto como un acto de organización interna del Centro, por lo que las decisiones en este ámbito competen a su Director, el cual además, goza de una amplia discrecionalidad en esta materia, no previéndose en la normativa un control judicial específico de las decisiones que adopte a eso respecto, sino únicamente, el que pudiera derivarse del conocimiento que el Juez de Menores pudiera tener por vía de queja de una decisión concreta adoptada en materia de separación interior, queja, que únicamente podría prosperar en el caso de vulneración de un Derecho fundamental o quebranto injustificado de los criterios de separación establecidos en el Reglamento.

El Reglamento, el cual en muchos aspectos del Régimen interior reproduce lo establecido para los adultos privados de libertad en la LO General Penitenciaria y Reglamento que la desarrolla, se aparta en esta materia de la concreción precisa y propia de la legislación penitenciaria, y señala, un criterio de separación de carácter objetivo, el de la edad, y unos criterios de naturaleza subjetiva, que vendrían a constituir una especie de cajón de sastre, y cuya aplicación requeriría de un estudio completo de la personalidad y circunstancias personales del menor, refiriéndose en concreto, a la madurez, necesidades y habilidades propias de los menores.

En la LO General penitenciaria, el Art. 16, regula pormenorizadamente esta materia fi-

jando taxativamente unos criterios de separación interior de obligada aplicación.

En menores, la vaga e imprecisa regulación apuntada, plantea diversos problemas en la práctica, debiendo hacer hincapié en la importancia de esta materia, de la cual puede depender la adecuada y positiva consecución de los objetivos previstos en los programas individualizados de ejecución. Efectivamente, no debemos olvidar, que los menores sometidos a la medida de internamiento, por la propia naturaleza de esta medida, se ven constreñidos a relacionarse de forma constante y permanente, tanto en los espacios comunes como en las habitaciones y dependencias donde se desarrolla la vida diaria, con el resto de menores internos, y que estos, por su edad, se encuentran en una fase de formación y refuerzo de su personalidad, por lo que el buen éxito de la medida depende, en buena parte, de una acertada decisión en cuanto a su ubicación en un módulo concreto.

En los Centros de internamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias el criterio mayoritario que se utiliza para la separación interior de los menores es el de la edad, si bien este no es el único. En las inspecciones realizadas por esta Fiscalía en los Centros, se ha constatado con frecuencia, una discrecionalidad en la aplicación de los criterios de separación, o incluso una falta de criterio, respondiendo la separación interior, más a necesidades organizativas y medios personales y materiales de que dispone el Centro, que al interés de los propios menores.

Así se ha constatado la ubicación en el mismo módulo o incluso en la misma habitación, que como ya hemos adelantado son compartidas en la mayoría de los casos, a menores, que si bien se encuentran en la misma franja de edad, presentan perfiles completamente distintos, por ejemplo, menores que presentan algún tipo de alteración psicológica con menores normalizados, colocando a estos últimos en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo.

Asimismo se ha apreciado una tendencia a ubicar en un mismo módulo, a menores que han manifestado un cierto nivel de conflictividad, ello con el propósito de facilitar el control sobre los mismos, sin valorar que quizás su separación del resto de los menores con un perfil menos disruptivo pudiera ser perjudicial para lograr una positiva evolución de estos menores. En este sentido, la ubicación en un mismo módulo y habitación de menores que presentan una adecuada adaptación al régimen interno con asunción y respeto de las normas de convivencia, con menores que presentan comportamientos disruptivos y violentos, puede tener un efecto positivo, sirviendo de estímulo al menor que presenta un comportamiento inadecuado, el cual al no encontrar refuerzo ni apoyo en sus compañeros, y ver que su conducta es rechazada por el resto de iguales, puede, para conseguir la aceptación del grupo, modificar su conducta. Este criterio es empleado con frecuencia en el régimen penitenciario, siendo habitual la asignación a presos de confianza de la observancia y control de presos con mayor índice de peligrosidad y entendemos que en ocasiones y previa valoración de las circunstancias concretas, podría resultar conveniente la aplicación de este criterio de separación interior en los Centros de menores.

Debería valorarse también, la aplicación como criterio de organización interna, al igual que ocurre en la legislación penitenciaria, salvando las distancias y con escrupulosa sujeción a los principios inspiradores de la Justicia Juvenil, de la conveniente separación de menores con una trayectoria delincencial ascendente y reiterada, de menores que han incurrido ocasionalmente en la comisión de ilícitos penales, y atender asimismo a la distinta naturaleza de las conductas delictivas, valorando la conveniencia de separar a menores que han incurrido en delitos que denotan un empleo de violencia grave contra las personas ( homicidio, lesiones..) de menores que únicamente han perpetrado delitos contra el patrimonio.

Entendemos que el tamaño reducido de los Centros de menores si se comparan con los Centros penitenciarios, impide contar con un número de módulos suficientes para aplicar todos los criterios de separación previstos en la legislación penitenciaria, si bien ello no obsta, para que sin pretender en ningún modo trasladar de forma expresa los principios inspiradores de la legislación penitenciaria en esta materia, debiera de valorarse y pudiera resultar aconsejable en determinados supuestos su aplicación en los Centros de internamiento de menores.

## **TRASLADOS**

El Art. 35 del RD 1774/2004 regula el traslado de menores a Centros de Comunidad distinta a la del Juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento.

El Reglamento establece taxativamente los supuestos en que este traslado se puede efectuar, siempre con autorización judicial, y las condiciones en que deben ser llevados a cabo con respeto en todo caso a la dignidad, seguridad e intimidad de los menores.

Se establece que el traslado de los menores a un Centro de Comunidad Autónoma distinta únicamente puede realizarse cuando se haya acreditado que el domicilio del menor o de sus representantes legales se encuentra en dicha Comunidad Autónoma, cuando la Entidad Pública lo considere conveniente en interés del menor por resultar perjudicial para él mismo la cercanía a su entorno familiar o social, mientras subsista este interés o cuando de forma temporal, por ocupación plena u otra causa similar, la Entidad Pública carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto, mientras se mantenga esta situación.

Este precepto se refiere fundamentalmente a los traslados a centro de diferente Comunidad Autónoma, sin LORPM 5/2000 el cual al enumerar los Derechos de los menores internados establece en su apartado e)

que los menores tienen Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio y a no ser trasladados fuera de su comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

Hacemos esta referencia para apuntar a un problema específico de las islas Canarias consecuencia de la dispersión geográfica de las distintas islas que configuran la Comunidad Autónoma. Ocurre que en la Isla de Gran Canaria no existe hoy por hoy un Centro de internamiento terapéutico, por lo que los menores sometidos a esta medida, inevitablemente deben de cumplir la misma en la isla de Tenerife, en concreto en la UTE del Centro Valle Tabares. Esto ha generado varios problemas, por una parte, no se están conculcando las exigencias del Art. 35 del Reglamento, puesto que no se trata de un traslado fuera de la Comunidad Autónoma, pero evidentemente, se está imponiendo al menor, por una inexistencia de medios, la obligatoriedad de residir en un Centro alejado de su núcleo familiar. La cuestión se complica cuando además partimos de que la imposición al menor de la medida de internamiento terapéutico, tal y como está configurada en la LO RPM, salvo en los casos previstos en su Art. 29, es decir, de menores que se encuentran en situación de enajenación mental o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 1º, 2º y 3º del artículo 20 del CP, para el resto de los supuestos, que vienen a constituir en la práctica la generalidad, se requiere la voluntad del menor de someterse a la misma, por lo que consecuencia de lo expuesto, es que menores a los que la medida de internamiento terapéutico aparece como la más idónea, atendidas sus particulares circunstancias personales, psicológicas y sociales, se niegan a someterse voluntariamente a la misma o durante la ejecución de la medida inicialmente aceptada, interesan un cambio de Centro, no porque no deseen recibir una asistencia terapéutica, sino con la finalidad de ser trasladado a su lugar de procedencia buscando la proximidad con su núcleo familiar.

Esto mismo ocurre con las menores sometidas a la medida de internamiento al no existir en la isla de Gran Canaria en la actualidad Centro de internamiento para mujeres, por lo que en este caso, cuando la medida impuesta a las mismas es la de internamiento o internamiento terapéutico necesariamente deben ser trasladadas a la isla de Tenerife en concreto al Centro la Hierbabuena.

Desde el inicio de la aplicación de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su Reglamento en la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido constante la demanda a la Entidad Pública de Protección del Menor y la Familia, por parte de los Juzgados de Menores y de la Fiscalía, de la necesidad de dotar a la isla de Gran Canaria, dado el volumen de menores residentes en esta isla afectados ( ocurre lo mismo con menores de las Islas de Fuerteventura y Lanzarote, aunque con una incidencia menor), de los medios tendentes a la solución del problema apuntado, posibilitando la apertura de un Centro de internamiento terapéutico y Centro de mujeres en la Isla, exigiendo de esta el respeto y la observancia de lo que no constituye sino un Derecho del menor. El silencio o las buenas palabras ante estas peticiones sin que se perciba avance alguno nos hace, desgraciada y lamentablemente presumir, que no existe una voluntad seria y firme por parte de la Entidad Pública de poner fin a esta problemática. Entendemos que ello supone un quebranto de lo dispuesto en la Ley la cual atribuye en su Art. 45 de la LORPM a la Entidad Pública la competencia para la ejecución de las medidas judiciales imponiéndole la obligación de llevar a cabo la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley.

Por otra parte se ha notificado a esta Fiscalía, la decisión adoptada por resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de proceder a la conversión de los Centros Valle Tabares y la Hierbabuena, am-

bos ubicados en la Isla de Tenerife, en Centros mixtos. En el inicio de la aplicación del Reglamento ya existieron en la Comunidad Autónoma de Canarias Centros de internamiento mixtos, si bien surgieron problemas en la convivencia derivados de la coexistencia en un mismo espacio de menores de ambos sexos, razón por la que pasado un tiempo, se acordó la aplicación de un modelo que operaba por la separación. Nos preguntamos a qué criterio responde esta vuelta atrás a un Sistema cuya experiencia práctica resultó ser un fracaso, y entendemos, que su implantación sin atender al perfil concurrente de las menores existentes en los Centros de internamiento, en su mayoría menores embarazadas a muy corta edad o menores con problemas de identidad sexual que se hayan en una edad complicada y en un proceso de aceptación de sí mismas, puede, más que favorecer y contribuir al buen éxito de la medida judicial suponer por el contrario un retroceso en la consecución de los objetivos fijados como contenido de la misma.

## **ASISTENCIA ESCOLAR Y FORMATIVA**

El Derecho a la educación es un derecho consagrado en la CE ( ART. 27 ) , en los tratados internacionales suscritos por España (Convención de Derechos del niño) y en la propia LORPM cuyo Art. 56 en su apartado b) establece que el menor de edad civil tiene Derecho a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos.

El Art. 37 del RD 1774/2004 desarrolla este Derecho estableciendo la obligación por parte de la Entidad Pública y organismo competente de facilitar el acceso de los menores internos en edad de escolarización obligatoria a la educación, bien en Centros integrados en la red ordinaria, cuando por el tipo de régimen esto sea posible, o bien en el propio Centro. Respecto de los menores sujetos a la medida de internamiento que no se hayan en edad de escolarización obligatoria este deber se concreta en facilitar su acceso a los demás

niveles del sistema educativo u otras enseñanzas no regladas.

En los Centros inspeccionados se ha comprobado que todos los menores en edad de escolarización obligatoria se encuentran matriculados, si bien se ha constatado, que menores que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento semiabierto y que por estar previsto en su programa individualizado de ejecución podrían asistir a Centros de enseñanza integrados en la red ordinaria, y no solo podrían, sino que ello resultaría beneficioso para su desarrollo personal e impedir su estigmatización, por tardanza prolongada en la designación de Centro por parte de la Consejería de educación, se ven abocados a tener que recibir formación educativa en el propio Centro.

Respecto a los menores que reciben clases regladas en el Centro de internamiento, estas se imparten normalmente por profesores designados por la Consejería de Educación de acuerdo con su nivel curricular, y los estudios que reciben les permiten obtener la titulación oficial correspondiente. Un problema evidente a la hora de proporcionar esta formación educativa se deriva del hecho de que en el mismo Centro cohabitan menores con perfiles educativos muy dispares, debiendo extremarse el celo a la hora de ubicar en un mismo aula a menores que presenten similar nivel, ello con el objeto de lograr una adecuada progresión en su formación.

En relación con los menores extranjeros no acompañados (MENA) debe darse prioridad a sus necesidades educativas específicas encaminadas al conocimiento del idioma, garantizándose en los Centros la prestación a los mismos de clases de alfabetización.

Asimismo en íntima relación con la efectividad de este Derecho, sería deseable, que los Centros contaran con material didáctico adecuado en cantidad y calidad, libros, ordenadores...; con el objeto de incentivar a los menores en el estudio y fomentar la lectura. Se ha constatado, como en muchos casos, la

existencia de estos medios es escasa, cuando no inexistente.

En cuanto a la formación profesional, en los Centros de internamiento existen diversos talleres: de jardinería, mantenimiento de edificios, mecánica o cocina los cuales captan normalmente el interés de los menores, si bien ocurre, que la formación que reciben no les permite la obtención de una titulación oficial, e incluso, aunque se les certifica las horas de formación recibidas, con independencia de las que efectivamente realicen, solo se certifica un máximo de 50 horas y esta certificación en ningún caso es oficial.

Esto es causa de frustración para los menores, los cuales, a pesar de participar activa y satisfactoriamente en los talleres existentes, en el momento de su puesta en libertad, se ven imposibilitados para acreditar las enseñanzas recibidas lo que genera una sensación de que sus esfuerzos por formarse no sirven para nada.

El problema se agudiza respecto de los internos de larga duración, los cuales, por la falta de medios e inexistencia de diversidad de recursos, se ven abocados a repetir los escasos talleres existentes en el Centro, lo que de igual forma, es causa de frustración y con frecuencia, apatía y falta de interés, con el consiguiente efecto negativo en el buen éxito de la medida.

Se ha constatado como en algún Centro de la Comunidad Autónoma de Canarias por iniciativa del personal adscrito al mismo y contactando con empresas privadas del entorno se ha conseguido el acceso de menores internos a la realización de prácticas laborales en estas empresas, respondiendo estas positivamente a la iniciativa.

El Art. 55 de la LORPM atiende a la finalidad eminentemente resocializadora de las actividades realizadas en los Centros de internamiento, ahondando en la necesidad de reducir los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor o su familia favoreciendo los vínculos sociales,

el contacto con sus familiares y allegados y la colaboración de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de los más próximos geográfica y culturalmente.

La formación educativa o formativa de los menores internos entendemos que es un aspecto fundamental de la función resocializadora e integradora legalmente atribuida a la medida de internamiento, siendo deseable una mayor colaboración entre las instituciones implicadas, Entidad Pública y Consejería de Educación, Consejería de Empleo y otros operadores jurídicos, resultando llamativo que personas comprometidas, pero sin una obligación legalmente exigible, consigan resultados como el ya apuntado sin la intervención de las instituciones verdaderamente responsables de la efectividad de un derecho de los menores constitucionalmente consagrado.

## **ASISTENCIA RELIGIOSA**

El Art. 56 de la LORPM y el Art. 39 del RD 1774/2004 regulan esta materia.

En este punto se ha comprobado como efectivamente en los Centros de internamiento se cumple con esta exigencia, facilitándose a los menores que lo deseen la posibilidad de asistir a actos de culto propios de la confesión religiosa que profesan, o de ser asistidos por los Ministros de culto correspondientes, siendo trasladados, si así lo solicitan, a los lugares propios de culto con acompañamiento educativo, si bien lo cierto es que en la práctica el ejercicio de este Derecho no suele ser demandado por los menores. Este Derecho cobra especial relevancia en relación con menores extranjeros no acompañados (MENA) que se hayan cumpliendo una medida privativa de libertad, los cuales en su mayoría profesan la religión musulmana, observando en el ejercicio de nuestras funciones inspectoras un respeto escrupuloso de este Derecho.

## **ASISTENCIA SANITARIA**

El Art. 56 de la LORPM establece en su apartado f) que los menores internados tienen Derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

El Art. 38 del RD 1774/2004 establece que la Entidad Pública y el organismo competente en el territorio de que se trate garantizarán el Derecho de los menores a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la Ley.

Se ha constatado como en todos los Centros de internamiento de La Comunidad Autónoma de Canarias, los menores, incluido los extranjeros sometidos a medida de internamiento, cuentan con tarjeta sanitaria en el Servicio Canario de Salud, existiendo en todos ellos personal médico y sanitario adscrito a los mismos.

Especial problema plantean los menores que presentan algún tipo de anomalía psíquica los cuales requieren de una medicación periódica para la estabilización en el trastorno que presentan. En todo caso la medicación debe ser pautada por un médico y suministrada con un control exhaustivo.

Es necesario extremar el celo en el ejercicio del referido control ya que un incumplimiento de lo dispuesto puede generar problemas para los menores, y su infracción por los facultativos puede derivar en responsabilidades penales.

## **COMUNICACIONES Y VISITAS DE FAMILIARES Y OTRAS PERSONAS**

Se regula en esta materia en el Art. 56 de la LORPM y el Art. 40 del RD 1774 /2004.

Se admite en el Reglamento la posibilidad de que el Director del Centro suspenda cautelarmente las visitas cuando afecten negativamente al Derecho a la educación y al desarrollo integral de su personalidad, o cuando se aprecie un grave peligro para la seguridad y buena convivencia del Centro, poniendo esta suspensión en conocimiento inmediato del Juez de Menores y manteniéndola hasta

que el mismo resuelva previo informe del Fiscal y del Equipo Técnico.

En esta materia el Reglamento se inspira en la regulación establecida para los adultos en la legislación penitenciaria (Arts 41 a 49 del Reglamento penitenciario) si bien en esta última no se prevé la posibilidad de acordar la suspensión cautelar de las visitas de familiares y allegados lo que ha dado lugar a críticas en varios sectores doctrinales, entendiendo que el Régimen de visitas aparece como más restrictivo en la Legislación de menores al posibilitar al Director hacer uso de esta facultad con amplia discrecionalidad, sin que se articule en el Reglamento de qué manera el menor o sus familiares pueden formular queja contra la decisión adoptada, salvo el control a posteriori de la misma por el Juez de Menores. Entendemos que a pesar de que el Sistema de Justicia Juvenil vigente toma referencias de la regulación penitenciaria en diversos aspectos del régimen interior, si bien la condición de los menores sometidos a la medida de internamiento no es equiparable en absoluto a la de los adultos, al tratarse de menores de edad sujetos a patria potestad o tutela y a exigencias legales especiales (escolarización obligatoria hasta la edad de 16 años, prohibición de consumo de tabaco, alcohol...) aspectos a tener en cuenta en la intervención con menores infractores y que se traducen en ciertas particularidades del régimen.

## **COMUNICACIONES TELEFÓNICAS**

El Art. 42 del RD1774/2004 establece que los menores podrán efectuar y recibir comunicaciones telefónicas con sus padres, representantes legales y familiares dentro del horario establecido en el Centro, garantizándose un mínimo de 2 llamadas semanales que los menores podrán efectuar con una duración mínima de 10 minutos.

En relación con esta materia se ha advertido la inexistencia en muchos Centros de internamiento de dependencias adecuadas

para la realización de estas comunicaciones telefónicas, utilizándose en ocasiones los despachos propios del personal educativo. Entendemos que sería deseable la habilitación en los Centros de internamiento de dependencias adecuadas y específicamente destinadas a este fin, dotándose al menor de un espacio en el que se preserve su intimidad por ser este un Derecho constitucionalmente consagrado.

## **VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

El Art. 56 de la LORPM y el Art. 54 del RD1774/2004 regula la actividad encaminada a preservar la seguridad en el interior de los Centros de internamiento la cual se desdobra en dos ámbitos, de una parte la observación de los menores y de otra los registros de personas, ropas y enseres de los menores internos.

### **1.- Observación de los menores**

No debemos olvidar que los Centros de internamiento constituyen una comunidad de convivencia integrada por un gran número de personas, formando parte de la misma menores privados de su libertad deambulatoria, con un alto nivel de frustración y en ocasiones con actitudes disruptivas, dificultad para acatar normas y someterse a un contexto estructurado como el que proporciona la medida de internamiento. Ello puede dar lugar a la creación de riesgos para la seguridad, tanto de los propios menores, como del personal que desarrolla su actividad en el mismo. Así, pueden producirse alteraciones del orden y normal convivencia derivadas de faltas de respeto y desobediencia al personal educativo, llegando en ocasiones al empleo de la violencia física o a producción de conatos de incendio con el riesgo que de ello se derivaría. De ahí la importancia de la existencia de una exhaustiva vigilancia y control de los menores con el fin de garantizar la seguridad.

En este sentido resulta conveniente dotar a los Centros de internamiento de cámaras de vigilancia de permanente funcionamiento en los espacios comunes, para prevenir y en su caso resolver de forma inmediata estas situaciones.

Asimismo es exigible la existencia en los Centros de planes de emergencia y evacuación actualizados, sistemas de detección de incendios y dotación de extintores en número suficiente.

Se constató en las inspecciones realizadas por la Fiscalía la inexistencia en algún Centro de internamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante largo tiempo, de sistema de prevención y detección de incendios. Aunque actualmente este problema se ha corregido, aún se aprecian ciertas deficiencias, por ejemplo, se constata la existencia de extintores, si bien estos se encuentran ubicados en los despachos del personal del Centro y no en las áreas comunes. Se ha tratado de justificar esto en base a la necesaria evitación de actos vandálicos, si bien entendemos que los extintores deben de estar al alcance de los menores para posibilitar su utilización en casos de emergencia, existiendo otras formas de erradicación de un uso inadecuado o causación de daños en los mismos, como la colocación de cristales de seguridad o el propio régimen disciplinario, el cual debería de servir de instrumento disuasorio para la realización de tales actos.

Se valora positivamente las mejoras advertidas en materia de seguridad como colocación de colchones ignífugos e intercomunicadores en las habitaciones de los menores, ello en cumplimiento de lo que no deja de ser una obligación de la Entidad Pública de protección del menor y la familia, la cual está obligada a velar por la seguridad de los menores según reza el texto de la Ley.

## **2.- Registros de personas, enseres y pertenencias**

Este ámbito en el cual se despliega la actividad de vigilancia y seguridad en los Centros de internamiento, tiene por finalidad la

detección de la entrada o existencia en el mismo de objetos y sustancias prohibidas. La introducción de objetos peligrosos (armas, mecheros) o de sustancias psicoactivas constituye un grave riesgo para la seguridad y el buen orden de convivencia en los Centros de internamiento.

Los registros personales (cacheos) se realizan sobre la persona del menor, sobre su propio cuerpo, así como sobre las ropas y enseres personales que porta. Deben realizarse por personal del Centro del mismo sexo del menor, en dependencia adecuada, sin la presencia de otros menores y preservando en lo posible su intimidad. El Reglamento alude a la posibilidad de contar con sistemas electrónicos de detección de metales dando preferencia a estos últimos y se regula, como una modalidad específica de esta medida de seguridad interior, con sujeción a la concurrencia rigurosa de un mayor número de requisitos, el registro con desnudo integral.

El Reglamento, a la hora de regular esta materia se inspira en la normativa penitenciaria (Art. 64 a 71) e introduce una regulación precisa y completa, con el objeto de evitar intromisiones ilegítimas en Derechos fundamentales constitucionalmente consagrados.

La Constitución reconoce el Derecho a la intimidad personal (Art.18.1º), y a la intimidad corporal, integridad física y moral ( Art. 15), Derechos que podrían ser fácilmente conculcados si se realizase un uso abusivo o inadecuado de los mecanismos de vigilancia y seguridad que articula el Reglamento.

En este sentido, la intimidad personal se consagra como un Derecho fundamental, si bien no se configura con el carácter de absoluto sino que puede ceder ante ciertas exigencias públicas. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en doctrina consagrada en el ámbito penitenciario y de clara aplicación a los Centros de internamiento de menores admitiendo por tanto como una consecuencia inevitable del sometimiento a una medida privativa de libertad

la reducción de la intimidad, si bien esta no puede ir más allá de la que la ordenada vida en prisión requiere (STC 231/1989; 120/1990; 137/1990).

Con la finalidad de impedir, que con el empleo de este mecanismo de seguridad reglamentariamente previsto se puedan producir intromisiones ilegítimas en los Derechos fundamentales afectados, el Reglamento establece los principios a los que debe someterse su aplicación.

La decisión de practicar un cacheo o registro personal, no debe tomarse de una manera arbitraria ni caprichosa sino que debe, en todo caso, ponderarse de forma equilibrada la gravedad de la intromisión que comporta la intimidad personal y de otra, si la medida es imprescindible para la defensa de la convivencia ordenada y el buen orden que se pretende proteger.

Se requiere por tanto, la rigurosa observancia de tres principios fundamentales: necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad, para su aplicación.

Necesidad, por cuanto debe ser la última medida a acudir, cuando no exista otra menos restrictiva del Derecho a la intimidad que pudiera utilizarse e igualmente apta para la consecución del fin pretendido, esto es, la detección de objetos o sustancias prohibidas.

Proporcionalidad, debiendo ponderarse en cada caso los intereses en juego, de una parte la necesidad de mantener la seguridad y una convivencia ordenada en el Centro y de otra el Derecho del menor a su intimidad e integridad corporal.

Subsidiariedad, siendo en todo caso de preferente aplicación los medios de carácter electrónico. A este respecto se ha constatado que todos los Centros de internamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias cuentan con estos sistemas electrónicos, si bien estos resultan ineficaces para la detección de sustancias psicotrópicas cuando estas son introducidas en el organismo.

Se regula, como una modalidad específica del registro personal, el desnudo integral, si bien para su práctica el Reglamento exige, además de la observancia de los requisitos antes apuntados, la concurrencia de especiales circunstancias que legitimen su aplicación, de forma que este solo podrá practicarse cuando existan indicios fundados de que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar un riesgo para la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad y la convivencia ordenada en los Centros, no siendo suficientes las meras sospechas genéricas. La decisión de utilizar este medio de seguridad corresponde al Director del Centro si bien se requiere en todo caso la previa autorización del Juez de Menores y comunicación al Ministerio Fiscal.

Debe extremarse el celo en la aplicación del desnudo integral evitando una aplicación desmesurada y abusiva de este mecanismo de seguridad de los Centros y debe observarse de forma rigurosa los principios que garantizan su legitimidad, de lo contrario se podría incurrir en la vulneración de Derechos fundamentales. A este respecto se ha constatado como en ocasiones la comunicación al Juez de Menores y a la Fiscalía se ha realizado con posterioridad a la práctica del desnudo integral lo cual supondría una evidente ilegitimidad y se ha advertido asimismo una tendencia a la generalización de la aplicación del desnudo integral, en todo caso a erradicar.

El Art. 40 del RD1774/2004 hace extensible a los familiares y comunicantes con los menores que visiten a estos en el Centro de internamiento, la obligatoriedad de someterse al registro de su persona en los mismos términos establecidos para los menores si bien no se prevé la posibilidad de someterlos a registro con desnudo integral.

Se ha constatado como en ocasiones el ejercicio de este Derecho de los menores a comunicar con sus familiares y allegados es utilizado como medio idóneo para la intro-

ducción en el Centro de sustancias u objetos prohibidos.

Las medidas de seguridad analizadas, en la práctica, no impiden la introducción en el Centro de sustancias psicoactivas, siendo una evidencia la presencia de estas sustancias en el interior de los Centros. Sería deseable la existencia en los Centros de internamiento de protocolos eficaces para la evitación de la introducción de estas sustancias tanto respecto a los menores, con especial atención de los que regresan al Centro tras el disfrute de permisos o realización de actividades fuera del mismo como respecto a los familiares y allegados que ejercen el Derecho a comunicarse con los menores, siendo estas las principales vías de introducción de sustancias prohibidas.

Según relatan los propios menores en las entrevistas reservadas mantenidas con los Fiscales durante las inspecciones resulta muy fácil la obtención de estas sustancias en el Centro, constituyendo lo descrito un auténtico problema llegando incluso al extremo de que varios menores expresaron su queja por este motivo, interesando incluso, un traslado de Centro y de medida judicial manifestando la imposibilidad de alcanzar una deshabitación en el consumo de tóxicos al tener acceso de una forma permanente a estas sustancias en el propio Centro.

## **MEDIOS DE CONTENCIÓN**

El Art. 55 del RD 1774/2004 establece la posibilidad de aplicar medios de contención a los menores internos y fija taxativamente los supuestos en que pueden utilizarse los mismos. Los Centros de internamiento se configuran como espacios destinados al cumplimiento de una doble finalidad, de una parte, la reeducación y reinserción social de los menores, realizando con ellos una labor educativa encaminada a erradicar los factores que determinaron su incursión en la delincuencia, y de otra, una finalidad de vigilancia y custodia, debiendo entender las

mismas como estrechamente entrelazadas, siendo necesario la retención del menor en el Centro como medio para la consecución del fin pretendido de lograr su reeducación.

El Reglamento establece taxativamente los supuestos en los que pueden aplicarse estos medios de contención, ello con el fin de evitar prácticas abusivas por cuanto las mismas pueden suponer un quebranto de Derechos constitucionalmente consagrados (Derecho a la integridad física y moral).

Asimismo regula taxativamente qué medios pueden ser utilizados refiriéndose en concreto a los siguientes: la contención física, el empleo de defensas de goma, la sujeción mecánica y el aislamiento provisional.

Debe extremarse el celo a la hora de aplicar la medida de aislamiento provisional, por cuanto su uso en ningún caso debe de dar lugar a la aplicación encubierta de lo que en la práctica y por su similar contenido y forma de ejecución podría llegar a ser una sanción de separación en grupo, pero sin las garantías propias de esta última, cuya imposición requiere de la tramitación de un procedimiento disciplinario y un control judicial. El aislamiento provisional debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario y debe cesar en el momento en que finalice la conducta que justificó su imposición.

En cuanto a los supuestos previstos en el Reglamento y que podrían dar lugar al empleo de los medios de contención quizás el que mayor problemas puede suscitar en la práctica, por su excesiva laxitud, es el relativo a la resistencia pasiva o activa de los menores a obedecer las instrucciones del personal del Centro. Debe de ponerse en relación con este precepto lo establecido en Art. 30.2. g) del RD1774/2004 ya que una interpretación conjunta de ambos preceptos, íntimamente relacionados, nos llevan a concluir que el recurso a los medios de contención debe ser el último al que hay que acudir, debiendo agotarse con carácter previo los medios existentes menos gravosos para el menor, dando preferencia a las correcciones educativas y a

otras técnicas menos coercitivas, tales como la persuasión o el diálogo.

La necesidad de mantener una convivencia pacífica y ordenada en el Centro requiere dotar al mismo de ciertos medios de contención si bien en todos los supuestos referidos, su empleo debe responder a criterios lógicos y en ningún caso meramente arbitrarios, debiendo de emplearse de forma razonada y restrictiva y solo durante el periodo estrictamente necesario. En todo caso debe de someterse su empleo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad o prohibición del exceso y necesidad, esto es, que no pueda ponerse fin a la conducta que motiva su necesaria aplicación mediante la utilización de otros medios menos lesivos.

El empleo de los medios de contención, por cuanto suponen el empleo de fuerza sobre la persona, es algo excepcional y susceptible de interpretación restrictiva, debiendo el Director del Centro, a quien corresponde la autorización de su empleo, o su revisión a posteriori en los casos en que no hay sido posible solicitar autorización previa por concurrir razones de urgencia, valorar la oportunidad y necesidad de su utilización.

En todo caso el Director deberá de poner en conocimiento inmediato del Juez de Menores el empleo y cese de los medios de contención.

Mención aparte requiere el empleo de medios de contención respecto de menores sujetos a la medida de internamiento terapéutico por padecer anomalías psíquicas o alteraciones en la percepción que determinen una alteración de la conciencia de la realidad, pues si bien el Reglamento no contiene una regulación específica en esta materia no cabe duda de que es posible la aplicación de los medios previstos en el Art. 55 del Reglamento, si bien con una serie de particularidades derivadas de las peculiaridades características de estos menores, los cuales en situaciones de agitación o presentación de un brote en el trastorno que presentan pueden con frecuencia incurrir en compor-

tamientos violentos que requieran de una intervención física. En estos casos se requiere además de la autorización por el Director del empleo de tales medios, que su uso sea previamente indicado por el médico del Centro y en aquellos supuestos en que se prescriba por el facultativo competente el suministro de medicación para lograr el cese del estado de agitación, es necesario que se ponga fin al medio de contención utilizado, consistente generalmente en la sujeción mecánica, en cuanto la medicación haya surgido efecto.

## **INSPECCION DE CENTROS**

El Art. 58 Del Reglamento, sin perjuicio de las funciones de inspección que corresponda a los Jueces de Menores, Ministerio Fiscal y Defensor del pueblo o institución análoga de la Comunidad Autónoma encomienda a la Entidad Pública una función de Inspección para garantizar que la actuación de los Centros propios, colaboradores y la de sus profesionales se lleva a cabo con respeto a los Derechos y garantía de los menores.

A este respeto se ha comprobado que la Entidad Pública no lleva a cabo esta función inspectora específicamente atribuida a la misma con la periodicidad deseable, obviando una función expresamente atribuida a la misma por la Ley o delegando la misma en entidades privadas. Entendemos que la labor de inspección resulta esencial para adquirir un conocimiento real y directo del funcionamiento, situación y posibles deficiencias existentes en los Centros de Internamiento, además de constituir una obligación impuesta a la Entidad Pública al configurarse a la misma en la legislación aplicable como la última responsable de la correcta ejecución de las medidas judiciales.

## **POTESTAD SANCIONADORA: FUNDAMENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El apartado primero del Art. 59 dispone que “el régimen disciplinario de los Centros tendrá como finalidad contribuir a la se-

guridad y convivencia ordenada en estos y estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados”.

El centro de internamiento constituye por tanto una comunidad o colectividad, integrada tanto por los propios menores, como por las personas que trabajan en él desarrollando una actividad laboral o acceden al centro de forma ocasional.

Por otro lado la relación que surge entre los menores internados y la Entidad Pública competente para la ejecución de las medidas judiciales es entendida como de sujeción especial, confiéndose por tanto a esta entidad poderes para la posibilidad de implantar mecanismos preventivos de vigilancia, seguridad y control así como la de imponer sanciones o correctivos frente a las conductas que atenten contra la seguridad y convivencia ordenada. Ese poder de la Administración permite por tanto hablar de potestad sancionadora.

Una correcta aplicación de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador permiten por tanto la consecución de los objetivos recogidos en el Art. 59, pero al mismo tiempo una indebida aplicación o un abuso en la aplicación del mismo pueden suponer que se consiga el objetivo contrario al perseguido, esto es, la creación de climas contrarios a la paz que debe regir la convivencia en el centro, generando por tanto conductas contrarias al sentido de la responsabilidad o la capacidad de autocontrol que se persiguen, al percibir los menores, con evidente frustración e incomprensión, una falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas no respetando por quien está llamado a ello los presupuestos que para la debida aplicación de este principio básico enumera el Art 67 del RD 1774/2004, sin que se practique una completa, aún cuando sujeta actividad probatoria para acreditar las faltas que se imputan.

A pesar de que el parte de incidencias extendido por un trabajador del Centro tiene valor para enervar la presunción de inocencia según SSTC 297/1993, ATC 145/1999 dictadas en el ámbito esencialmente penitenciario, para acreditar la comisión de faltas muy graves o graves donde se le imputan agresiones o daños en el centro debería exigirse la aportación de mayor material probatorio al igual que en los supuestos en los que se impone la sanción de separación en grupo, por su excepcionalidad, sin tener que ser el propio menor el que en sus alegaciones interese la práctica de material probatorio, carga de la prueba que corresponde al propio Centro, para acreditar la concurrencia de los presupuestos de la infracción que al menor se imputa permitiendo por tanto enervar la presunción de inocencia .

La indebida aplicación de sanciones previstas como excepcionales como la de separación en grupo puede provocar en ocasiones daños psíquicos en ciertos menores en atención a las circunstancias personales en ellos concurrentes, y a sensu contrario el exceso en la imposición de la misma sin concurrir los presupuestos que justifican su aplicación puede, como de hecho está ocurriendo, suponer una desnaturalización de la medida, que debe servir no solo como mecanismo de respuesta del centro ante ciertas conductas extremas por su agresividad y violencia o por la alteración que en la seguridad del centro provocan, sino como evidente medio disuasorio de las conductas violentas y transgresoras de la normativa interna aplicable en el Centro.

Por todo lo expuesto debe extremarse el celo en la aplicación de los presupuestos y principios de la potestad sancionadora por quien es competente en el interior de los Centros, examinando detalladamente el procedimiento sancionador aplicado, la calificación correcta de la falta disciplinaria imputada y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En aquellas CCAA compuestas por más de una provincia donde exista un único Centro de Internamiento o Centros de Internamientos donde conviven menores sometidos a distintas Jurisdicciones deben establecerse criterios, más allá de la independencia judicial, presididos por el principio de unidad de actuación en las distintas Fiscalías implicadas respecto al criterio a aplicar en los informes que se emiten en la interposición de recursos, puesto que la imposición de sanciones distintas para supuestos similares, a menores de circunstancias análogas, también puede provocar alteraciones en la convivencia ordenada de los centros ante la incomprensión del menor, sin motivación alguna que lo justifique, de ese distinto reproche, provocando en la aplicación de un procedimiento sancionador efectos perniciosos y contrarios a la consecución de los objetivos recogidos en el Art. 59 del RD 1774/2004.

El ámbito de aplicación de este procedimiento está constituido por menores que cumplen medidas de internamiento en centro cerrado, semiabierto, terapéutico con salvedades, abierto y los menores que se encuentren en un centro cumpliendo la medida de permanencia en centro con sujeción a lo dispuesto en el Art. 65.5 de RD 1774/2004 .

Por su importancia y relevancia es preciso hacer una mención esencial a lo dispuesto en el art 59.3 del RD 1774/2004, el régimen disciplinario previsto en este capítulo no será aplicable a aquellos menores a los que se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se mantengan en tal estado.

Debe controlarse tanto en la aplicación del procedimiento por los Centros como por quienes tienen facultades inspectoras de los mismos el respeto a la citada norma a través de un examen del expediente de los menores que se encuentren en esta situación, máxime

por el incremento que en la actualidad existe respecto de menores que pueden sufrir ciertas patologías psiquiátricas.

Quizás resulte más difícil el control, ante la aparente laguna del legislador, y la concreción de "mientras se mantengan en tal estado" sobre todo en los supuestos de enfermedades psíquicas con efectos intermitentes salvo que entendamos que la anomalía o alteraciones a las que se refiera el precepto se debieran de concretar en la sentencia o en el Auto judicial que modifique la medida cuando concurren las circunstancias antes manifestadas.

La concreción y valoración de estas circunstancias, entendemos, corresponden a la autoridad judicial y no a los facultativos de los centros ya que su valoración depende de criterios no meramente médicos sino susceptibles de interpretación jurídica.

## **LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA**

Se regulan en el art 60 del RD 1774/2004.

Como relevante en la Redacción del citado precepto resulta el apartado quinto donde se dice: "la conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del Centro voluntariamente asumidos por el menor podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas".

Lamentablemente, esta expresión máxima del principio de oportunidad, tan presente en toda la Jurisdicción de Menores, cítese a modo de ejemplo el Art. 18 de la LORPM que regula el desistimiento en la fase de diligencias preliminares, o el Art. 19 de la LORPM que regula supuesto similar al recogido en el RD 1774/2004 en el marco del expediente del menor, y que tan buenos resultados da para la consecución de objetivos educativos con

los menores, apenas si tiene incidencia en los procedimientos sancionadores tramitados por los Centros de Internamiento, o al menos no tiene la incidencia deseada.

Resultaría conveniente valorar la incidencia en cuanto al número de supuestos en los que se acude a estas formas anormales de terminación del procedimiento y potenciar a través de la actuación de los responsables de los Centros su aplicación puesto que si la finalidad del procedimiento es la de, entre otras, contribuir a la convivencia ordenada y estimular el sentido de la responsabilidad, que mejor manera de, salvo circunstancias particulares de menores o supuestos de gravedad, resolver los conflictos a través de la conciliación o tareas reparadoras en beneficio del propio centro.

Como ya recoge el Art. 60.1 de la LORPM al régimen disciplinario le son aplicables los principios fundamentales de todo derecho sancionador.

Sin entrar en un examen exhaustivo de todos ellos, sí que merece hacer una mención especial al margen del importantísimo, por educativo y específico de esta Justicia Juvenil, principio de oportunidad -a los principios de proporcionalidad, y culpabilidad.

Examinados los procedimientos sancionadores tramitados en los Centros de Internamiento de Canarias advertimos una indebida aplicación de estos principios en la tramitación de los procedimientos sancionadores.

El principio de culpabilidad como fundamento de la sanción implica que en el menor, sujeto activo, se den los requisitos de: capacidad-conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de la conducta.

La ausencia de alguno de estos requisitos justifica la exclusión de la aplicación del régimen previsto en el art 59.3 del RLORPM.

La culpabilidad también constituye un criterio de graduación de la sanción, aunque no recogida expresamente en el Art. 67, se deduce de forma implícita al prever como

elementos para graduar la sanción las circunstancias del menor y su intencionalidad.

La exigibilidad del dolo o culpa en la conducta del menor es otro de los presupuestos que inevitablemente tienen que concurrir para apreciar la comisión de una falta.

Todos estos presupuestos básicos en la teoría general del derecho no siempre son observados en la instrucción de los procedimientos sancionadores, ya que de la actividad probatoria y de instrucción practicada no existe elemento externo alguno que permita apreciar que han sido valorados a la hora de imponer una sanción.

## **LA COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

Se recoge en el art 60 del RD 1774/2004 estableciendo que será competente aquel que se hubiese determinado por la Entidad Pública o en caso de que no se hubiese designado forma subsidiaria la competencia corresponderá al Director del Centro.

Por ello deberán ser las propias CCAA las que en el ejercicio de su capacidad normativa y organizativa (Art. 45 Ley Orgánica Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 13 de Enero) las que determinaran la competencia para ejercer esta potestad.

La atribución de tan particular potestad a un órgano unipersonal ha planteado críticas doctrinales, inclinándose algunas voces por la conveniencia de un órgano colegiado por las mayores garantías que ofrece en la aplicación de tan importante potestad y por la importancia de los derechos en juego.

Otra cuestión espionosa es si el ejercicio de esta potestad solo pudiera ser ejercido por personas investidas de un poder público o entidades privadas sin ánimo de lucro a quien en virtud de convenios de colaboración se le hubiese encomendado la ejecución de las medidas de internamiento.

Esta última posibilidad aparece legitimada por una disposición con rango de Ley Orgánica como es la LORPM quien en su Art. 45 autoriza esta posibilidad también recogida por el RD 1774/2004 sin que en modo alguno exima a los llamados en la práctica a aplicarlas, del respeto y observancia a los principios que en dicha potestad rigen y que no son otros que los recogidos en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

## **ESTUDIO SOMERO DE LAS FALTAS Y PRESUPUESTOS DE SU APLICACIÓN**

En el Art. 61 del RD 1774/200. Se recoge la clasificación de las faltas disponiendo "las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas".

En el Art. 62 del RD 1774/2004 se recoge el catálogo de conductas descritas como constitutivas de una falta muy grave.

No vamos a hacer un examen detallado de todas y cada una de ellas sino aquellas que en función de la experiencia se aplican en mayor número en los Centros de Internamiento.

La primera de ellas es la de agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del Centro.

Este apartado recoge un número variado y heterogéneo de conductas cuyo elemento común es el empleo de una violencia física o moral contra determinadas personas.

Esta falta también se recoge en el Art. 63 del mismo texto legal dentro del catálogo de faltas graves, por lo que la diferencia entre ambas, su clasificación y posterior sanción, radica en la mayor o menor levedad de la violencia empleada.

Para apreciar la comisión de esta falta se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Provocan un daño físico.
- b) O bien anuncian la acusación de un mal a una persona del centro, alguien próximo, o incluso, al colectivo representado en una institución.

En los supuestos en los que la violencia ejercida es física, la única forma de acreditarla y de diferenciarla de la falta grave, entendemos que es la causación de un resultado lesivo, o la utilización de armas, conductas todas ellas que supongan un grave riesgo para la integridad física, la vida, dignidad o libertad sexual de las personas.

Estos criterios no son seguidos por todos los Centros de Internamiento ni por quien desempeña funciones instructoras o resolutorias del procedimiento ya que la experiencia demuestra la imputación de faltas muy graves cuando no concurren los presupuestos, pudiendo ser subsumidos en la clasificación de faltas graves suponiendo por tanto una indebida clasificación de la falta.

Para acreditar la gravedad de la sanción se debería requerir a los Centros que acrediten siempre en el procedimiento estos extremos bastando un simple parte de lesiones.

Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.

Esta es otra de las faltas más apreciadas en los procedimientos sancionadores.

La valoración de los presupuestos que han de concurrir para apreciar la comisión de la misma es esencial en esta falta ya que en función de ellas se gradúa en el RD 1774/2004 cómo, muy grave, grave o leve.

Un criterio de valoración podría ser no sólo, la entidad de las ofensas emitidas sino si estas revierten en presencia de otros internos o personas que en ese momento se encuentran en el Centro.

Introducir, poseer o consumir en el Centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.

En la aplicación de esta falta hemos observado que en los supuestos de habitaciones compartidas examinado el material probatorio recopilado por el Centro, de forma habitual, resulta del todo insuficiente la actividad probatoria practicada y recopilada para imputárselo a uno de los menores, ya que de la misma no se desprende de forma acreditada indicios bastantes para imputársela a un menor, y no al otro.

Criterios como el hecho de que el menor sea consumidor de esa sustancia, haya disfrutado de un permiso de salida de forma inmediatamente anterior a la incautación u otros criterios similares han de ser constatados en el procedimiento sancionador por parte del Instructor en los casos, la mayoría, en los que el menor niega la infracción.

### **SANCION SE SEPARACION EN GRUPO Y PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN**

Si hay una sanción que merece una especial atención y control por parte del Ministerio Fiscal es la sanción de separación en grupo.

Así lo dispone una prolífera normativa internacional como comunitaria

Se regula en el Art. 66 del RD 1774/2004, y en la práctica según nuestra experiencia de ser una sanción excepcional, por ser la más grave dentro del catálogo de sanciones, al constituir, de hecho, una separación del menor del resto de los internos implicando por tanto un aislamiento, limitándose del mismo modo durante su cumplimiento los contactos con el exterior, ha pasado a ser una sanción ordinaria, tanto que en ciertos centros, haciendo un control estadístico trimestral de las sanciones impuestas en este período, es con diferencia la más aplicada.

La sanción en cuanto a su naturaleza más próxima a la regulada para los menores en el

ámbito penitenciario, es la de aislamiento en celda.

La constitucionalidad de dicha sanción en el ámbito penitenciario fue ya resuelta alegando que solo suponía una restricción aún mayor de movimientos y una modificación de las condiciones de la prisión no suponiendo vulneración en modo alguno del Art. 17 de la Constitución española ya que el derecho fundamental afectado ya lo resultó por el fallo de la sentencia.

El Tribunal Supremo resolviendo un recurso contencioso administrativo nº 116/2004 por el cual se impugnó el RLORPM recogía en sus fundamentos jurídicos la obligatoriedad del respeto del derecho a la educación y visitas preservándose la naturaleza sancionadora y educativa que preside las medidas judiciales en la LORPM.

Presupuestos ineludibles de aplicación de esta sanción son tanto casos de evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia, esta última de forma reiterada.

El empleo de la disyuntiva “o” a diferencia de la regulación de su homónima en el ámbito penitenciario que emplea la conjuntiva “y” permite la concurrencia de unos solo de los presupuestos para su aplicación.

El Art. 66.2 del RD 1774/2004 dispone que “la sanción de separación en grupo se cumplirá en la propia habitación del menor o en otra de análogas características durante el horario de actividades del centro”.

Este último apartado “durante el horario de actividades del centro” plantea problemas por su indeterminación ya que en puridad todo lo que se realiza en el centro son actividades.

También el lugar de cumplimiento plantea problemas en los casos, muy habituales, dada la masificación de los Centros, y lo limitado de sus instalaciones, de habitaciones compartidas por menores, donde uno de ellos está cumpliendo la sanción de separación en grupo y otro no.

La lógica, aunque no la práctica, según nuestras experiencias, en las Visitas de Inspección, en estos casos lleva a exigir para que se cumplan los postulados de la sanción y esta cumpla su finalidad, que en todos los Centros existan habitaciones donde los menores puedan cumplir esta sanción, similares a las que habitan, pero no la suya en los casos en que compartan habitación con otros internos.

Al inicio de la exposición ya avanzamos que el abuso en la imposición de esta sanción puede generar graves problemas.

El primero de ellos, recogido en informes del Defensor del Pueblo y organizaciones no gubernamentales son los graves riesgos que para la salud psíquica del menor puede suponer.

La dureza de la sanción si se aplica siguiendo los criterios legales y reservada a los presupuestos exigidos en el precepto legal que la regula, se pone de manifiesto en la propia normativa aplicable ya que exceptúa de imposición a las mujeres embarazadas, hasta que transcurran seis meses desde la finalización del embarazo, las madres lactantes y las que tengan hijos en su compañía, menores enfermos y aquellos cuyo cese de la sanción sea recomendada por el medico psicólogo en sus visitas diarias.

A las anteriores excepciones hay que añadir la excepción que con carácter general se recoge en el Art. 59.3 del RD 1774/2004.

Deben, entendemos controlarse a través del examen del expediente de los menores internos la observancia de lo anterior.

Control riguroso por parte de los Fiscales en las Visitas de Inspección son las condiciones mínimas que han de concurrir en el cumplimiento de la sanción, como son el respeto de las dos horas al aire libre, asistir a la enseñanza obligatoria si están en edad de escolarización obligatoria, recibir las visitas de las personas a las que se refiere el Art. 41 del RLORPM y el realizar las actividades pro-

gramadas individuales que podrían realizarse en su propia habitación o lugares habilitados para ello.

Desde nuestra experiencia en las Inspecciones de los Centros no se observan los anteriores requisitos y condiciones mínimas, ya que el menor siempre se encuentra aislado en su habitación o habitación destinada para ello sin llevar a cabo actividad alguna, respetando únicamente las dos horas al aire libre, en la práctica una por la mañana y otra por la tarde aislado de los restantes menores.

El cumplimiento escrupuloso de la normativa en materia de prevención y extinción de incendios además de la normativa de seguridad debería examinarse y respetarse con especial celo si el menor estuviese cumpliendo la sanción en una habitación distinta a la suya.

La habitaciones destinadas al cumplimiento de esta sanción deben de disponer de las mismas medidas de prevención y seguridad que cualquier otra, a modo de ejemplo: detector de incendios o medio que permita solicitar la presencia de educador o personal responsable, ya que la inobservancia de lo anterior además de una infracción de la normativa interna de Centro supone un consiguiente aumento del riesgo para el menor que al encontrarse encerrado en una habitación bajo llave no puede demandar la atención inmediata ante cualquier situación de riesgo.

Como ya expusimos el abuso de esta sanción también puede provocar una desnaturalización de la misma.

En nuestra Jurisdicción observamos que aquellos procedimientos sancionadores que eran recurridos por los menores y que se nos remitían por el Juzgado de Menores competente para la emisión de informe se imponían de forma excesiva la sanción de separación en grupo.

Examinados los Acuerdos Sancionadores vimos que no concurrían los presupuestos

legales de aplicación apreciando conductas agresivas y violentas de menores sin acompañar parte de lesiones alguno, o bastando cualquier conducta injuriosa del menor en una actividad formativa para suponer y presuponer que se alteraba la convivencia en el centro.

En las posteriores Visitas de Inspección comprobamos que el índice de recursos presentados por los menores no alcanzaba ni un veinte por ciento de las sanciones impuestas, por lo que comenzamos a solicitar en nuestras Visitas de Inspección relaciones trimestrales de los procedimientos sancionadores incoados y las sanciones en ellos impuestas encontrándonos con que al menos en ese momento un porcentaje elevado de las sanciones que se imponían en su conjunto, era la de separación en grupo.

Desde nuestra experiencia práctica percibimos que en ocasiones la imposición de esta sanción obedece a una deficiente interpretación de los presupuestos legales de aplicación o incluso a la dinámica interior del propio centro más que a una sujeción estricta de la legalidad provocando una desnaturalización de la propia sanción, dejando a nuestro parecer de percibirse como un verdadero instrumento ante conductas extremas perdiendo el efecto disuasor y coercitivo que esta sanción debiera de suponer para el menor además del único instrumento, o unos de los pocos, que poseen los centros para responder a alteraciones del orden o conductas violentas debiendo siempre recurrir a las denuncias y al procedimiento penal para que el menor sea sancionado para reparar la paz u orden que han de regir el funcionamiento del Centro.

## **UNA ESPECIAL ATENCIÓN AL CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES**

Aún cuando el RD 1774/2004 regula también el Concurso real de infracciones; especial atención merece el Concurso ideal de in-

fracciones por su indebida aplicación por los Centros de Internamiento.

De nuevo según nuestra experiencia práctica en los Centros de Internamiento en la tramitación de los Procedimientos sancionadores son demasiadas las ocasiones en las que, ni el Instructor en su propuesta, ni el Director en la imposición de la sanción, observan debidamente lo dispuesto en el Art. 69 del Reglamento de Menores que dispone "Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas".

En la práctica observamos que se sancionan por separado estos supuestos A modo de ejemplo sirva el menor que falta el respeto a un educador, en estos supuestos hemos observado que se sanciona como falta grave del Art. 63 c) Como insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del Centro cualquier persona dentro del centro y como falta del Art. 63.f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.

Por tanto la calificación de dos infracciones es correcta, lo que de modo alguno es admisible es una duplicidad de sanciones, sino tan solo una de ellas teniendo en cuenta la más grave de las cometidas. Por ello creemos que de nuevo el celo en la instrucción y en el ulterior control al que dicha potestad está sometido puede contribuir a la erradicación de esta indebida aplicación del Art 69.

## **ASISTENCIA LETRADA EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Esta materia ha sido objeto de una prolífera Jurisprudencia por parte del TC no tanto en materia de Menores como en el ámbito penitenciario.

En el Art. 72.2 b) del RD 1774/2004 se dispone entre otros principios del procedi-

miento sancionador “la posibilidad de que un letrado asesore al menor en la redacción del pliego de descargos y ser asistido por personal del Centro o por cualquier otra persona”.

La solicitud por parte del menor de esta asistencia y la denegación por parte del instructor puede suponer la vulneración del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, si la actuación de pasividad o silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo supusiese la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de la defensa (STC 104/2003).

Ya en las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas en Menores celebradas en Segovia en el año 2008 se nos indicaba que debíamos prestar una especial atención y control al respeto de este derecho en la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

Lo cierto es que en la práctica nunca se hace uso de este derecho por parte de los menores, lo que lleva a pensar si la no utilización es porque prescinden del mismo u obedece a un desconocimiento de este derecho.

Entendemos que la información a los menores precisa, constante, en lenguaje comprensible y detalladamente del derecho incuestionable a la debida defensa que les asiste, puede contribuir a su uso erradicando cualquier atisbo de indefensión.

## **DEL REGIMEN DE INCENTIVOS**

El Art. 85 del RD 1774/2004 dispone que “los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivadas por la Entidad Pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la Ley y preceptos de este Reglamento”.

Y es que la ubicación sistemática del régimen de incentivos no es cuestión baladí.

Su ubicación inmediatamente posterior al régimen disciplinario, y el contenido del precepto indicado no ponen sino de manifiesto a nuestro parecer que no puede existir régimen disciplinario sin su correlativo de incentivos.

Este régimen de incentivos tiene su origen y una finalidad de reforzamiento positivo.

Más allá de la denominada clasificación en finalista en los Centros de Internamiento en nuestras visitas no observamos un verdadero régimen de recompensas en los centros que constituya un estímulo para los menores fomentando esa buena conducta cuyo incumplimiento supone la apertura de un procedimiento sancionador.

Quizás detrás del elevado número de procedimientos sancionadores incoados se pueda encontrar la falta de un reforzamiento y estímulo para los menores que los disuade de forma positiva de conductas transgresoras, sin tener que acudir siempre a la incoación de un procedimiento sancionador.

En las entrevistas con los Directores de los Centros de Internamiento y Trabajadores Sociales, estos manifiestan que la falta de dotaciones económicas y de colaboración de organismos y entidades tanto públicas como privadas suponen, que en la práctica, los incentivos se limiten a un mayor ejercicio de los que no son sino derechos de los menores, como permisos de salidas o participación en actividades recreativas y de ocio.

Curiosamente los beneficios y ayudas públicas de las que disfrutan menores no sometidos a medidas judiciales como reducción del precio de entradas en museos u otro tipo de actividades culturales ofrecidos por Ayuntamientos a los Centros escolares, son beneficios de los que no disfrutan por estar vedados a menores sometidos a medidas judiciales de internamiento en Centros, particularmente de internamiento en régimen cerrado.

Otra manifestación de lo anteriormente expuesto es la posibilidad, prevista en el Art.40 del RD1774/2000, de que el Director del Centro pueda conceder comunicaciones y visitas extraordinarias por motivos justificados o como incentivo por la buena conducta del menor. Quizás esta sea la única manifestación de una política de incentivos consagrada en el Reglamento, no arbitrándose en el mismo otras formas de recompensa que sirvan de motivación a los menores internos para observar una conducta ordenada en el Centro y un adecuado cumplimiento de los objetivos fijados en su programa individualizado de intervención, entendiéndose esto esencial para el cumplimiento de la finalidad educativa asignada a las medidas previstas en la Ley a imponer a los menores infractores.

La exigencia por parte de las entidades colaboradoras llamadas en la práctica a la ejecución de las medidas judiciales, de la Entidad Pública competente y responsable en último extremo de esta ejecución, y por supuesto de la Fiscalía y los Juzgados de Menores dentro de sus facultades inspectoras, haciendo constar dichas deficiencias o insuficiencias en el Acta la infracción del Art. 85 del RD 1774/2004 y del Art. 45 de la LORPM, al igual que el fomento a través de las relaciones institucionales de la implicación de otros organismos, sin duda podrían contribuir a la mejora del régimen de incentivos y a la reducción paralela de sanciones en los Centros, mejorando la convivencia en los mismos y contribuyendo de modo indiscutible a la consecución de la finalidad educativa que posee toda medida judicial.

## REFERENCIAS

- Bueno Arús. F. (Coord.). (2008). Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Fundación Diagrama: Murcia.
- Defensor del Pueblo (2008). Informe anual. Defensor del Pueblo: Madrid.
- Fiscalía Provincial de Las Palmas (2008). Memoria anual. Fiscalía de Las Palmas: Las Palmas de Gran Canaria.
- Fiscalía Provincial de Las Palmas (2008). Memoria anual. Fiscalía de Las Palmas: Las Palmas de Gran Canaria.
- LEY DE TRIBUNALES DE MENORES, 11 de junio de 1948. Decreto de 11 de junio de 1948.
- LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 13/01/200.
- REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 30/08/2004.

## LAS DROGAS EN LOS CENTROS DE INICIACION PROFESIONAL: APORTACIONES DE ALGUNOS ESTUDIOS DEL PAIS VASCO

**Amando Vega Fuente,  
Pello Aramendi Jáuregui**

Universidad del País Vasco (San Sebastián)  
amandovega@telefonica.net

### **Resumen:**

*Entre las diferentes medidas para prevenir el abandono escolar destacan hoy los Programa de Cualificación Profesional Inicial. Sin embargo, la complejidad de la adolescencia y de la problemática de sus conductas de riesgo invita a reflexionar sobre su sentido y alcance de estas, entre las que resalta el consumo problemático de diferentes drogas. Este artículo aporta datos de algunos estudios realizados con la población atendida en los Centros de Iniciación Profesional (CIP) en el País Vasco, con la mirada puesta en la atención educadora.*

**Palabras clave:** *drogas, conductas de riesgo, programa de cualificación profesional inicial.*

---

## INTRODUCCIÓN

El abandono escolar constituye hoy en una de las grandes preocupaciones del sistema educativo español. Con este fin se han puesto en marcha diferentes medidas, entre las que destacan los Programa de Cualificación Profesional Inicial (MEPSYD, 2008). Sin embargo, la complejidad de la adolescencia y de la problemática de sus conductas de riesgo invita a reflexionar sobre su sentido y alcance, como el consumo y el abuso de las drogas entre el alumnado de estos programas. La baja percepción del riesgo y el fácil acceso a las drogas por parte de los adolescentes facilitan su consumo.

Durante la adolescencia se suelen producir los primeros consumos de drogas legales e ilegales, sin que falten los abusos. Diferentes estudios de ámbito autonómico

y estatal confirman estos consumos entre la población adolescente. Existe, por otra parte, una estrecha relación entre el número de suspensos, el fracaso escolar y el consumo de drogas, como se puede ver en diferentes estudios (Elzo, 2006; Vega 2008).

De todas formas, el “problema de las drogas” no se puede entender desligado de otras cuestiones relacionadas con la salud integral de estas personas ni de los condicionantes sociales que facilitan y estimulan el consumo de las diferentes sustancias. El consumo problemático de las drogas no deja de ser una manifestación más de un proceso vital complicado de unos adolescentes que, por otra parte, tienen un futuro lleno de posibilidades.

En este artículo se aportan datos de algunos estudios realizados con la población atendida en los Centros de Iniciación Profesional (CIP) en el País Vasco, con la mirada puesta en la atención educadora.

## 1. LOS PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL

Los Centros de Iniciación Profesional del País Vasco iniciaron su andadura en septiembre de 1988 con el propósito de mejorar la formación de los alumnos y alumnas que no llegaban a alcanzar los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria. Los Programas de Iniciación Profesional se enfocaron en Euskadi como la concreción de los Programas de Garantía Social reforzando para ello la formación básica, la capacitación profesional y la tutoría. Se pretendía la incorporación a la vida activa del alumnado y la continuación en los estudios. Estos programas están destinados al alumnado entre 16 y 21 años que no logra el título de Graduado de Educación Secundaria. Entre sus finalidades más importantes, según el Decreto 72/2001 (BOPV 8 de mayo 2001), destacan dos:

- Impulsar el pleno desarrollo de la personalidad y la inserción en una sociedad pluricultural y democrática.
- Profundizar en las competencias esenciales para facilitar el ingreso en el mundo laboral y/o en el sistema educativo reglado.

Un número importante de estos estudiantes ha fracasado en la ESO, sufre una baja autoestima personal, manifiesta comportamientos de inseguridad, posee una negativa experiencia escolar; algunos de ellos provienen de la inmigración (inmigrantes no acompañados), otros pertenecen a familias desestructuradas, sin olvidar los que tienen dificultades en el aprendizaje escolar.

Para la mayoría de estos estudiantes, los CIP constituyen una segunda oportunidad para su desarrollo educativo. Y el cambio que manifiestan muchos estudiantes en los CIP

es, hasta cierto punto, sorprendente. Cuando el alumnado constata que en estos centros se trabaja “de otra manera” (fundamentada en la actividad, en los centros de interés, la utilidad para la vida, la transferencia de los aprendizajes a contextos específicos...) su actitud experimenta una evolución muy positiva.

De todas formas, a pesar de las dificultades que acompañan esta etapa educativa, los CIP han sido escasamente investigados. En las iniciativas legislativas anteriores, los esfuerzos se dirigieron a favorecer su implantación y a mejorar su organización: se establecieron convenios, se crearon consorcios, se desarrollaron no pocas actividades e inversiones.

Ahora se han puesto en marcha los Programas de Cualificación Profesional Inicial, asumiendo la inclusión social como parte integrante de la estrategia global de la Unión Europea para lograr el objetivo de convertirse en la economía, basada en el conocimiento, más competitiva y dinámica del mundo, capaz de conseguir un crecimiento económico sostenible con una mayor cohesión social, como señala la orden de 10 de junio de 2008. Se pretende asegurar unos sistemas de educación y formación de alta calidad que sean eficientes y equitativos de forma que todos los individuos puedan beneficiarse de la educación y formación, en términos de oportunidades, acceso, tratamiento y resultados.

Los Programas de Cualificación Profesional Inicial, como señala esta orden, contribuirán a garantizar que la formación, oportunidades y resultados serán independientes de la situación socioeconómica y de otros factores que lleven a la desventaja educativa, como puedan ser las diferencias de género, discapacidades, emigración, marginalidad social, etc. Pretenden responder a una diversidad de alumnado en el que existen claras diferencias en cuanto a su origen social, cultural, económico, étnico, lingüístico, de sexo, de religión... y en cuanto a condicionantes físicos y psicológicos, que se traducen en una diversidad de ritmos de aprendizaje, capaci-

dades, formas de relación, intereses, expectativas y escalas de valores (Gobierno Vasco, 2008).

Pero, ¿se conseguirán estas ambiciosas metas? Sin una comprensión profunda y atención adecuada a las necesidades educativas de estos adolescentes, se puede caer, una vez más, en culpar a las víctimas de sus fracasos. Es el mecanismo que utiliza el orden vigente para protegerse a sí mismo, que está en la base de la exclusión educativa. Se manifiesta en determinadas políticas que, incluso cuando pretenden incluir, solo lo hacen de forma insuficiente (Escudero, González, Martínez, 2009). Por lo que estos programas se pueden convertir en un mecanismo más de marginación educativa y, por derivación, sociolaboral. Por esto conviene conocer a fondo sus necesidades educativas, entre las que se pueden destacar las relacionadas con las drogas, para saber hasta qué punto se responde a sus necesidades.

La crisis actual es una razón de más para poner empeño en que los jóvenes encuentren el empleo que corresponde a su esfuerzo, ofreciéndoles oportunidades y promoviendo sentimientos solidarios en su día a día, como pide Mayor (2010). Porque si todos los ciudadanos y ciudadanas estamos afectados por la crisis del sistema actual, que ha carecido de la regulación apropiada, ha promovido 'burbujas' –la inmobiliaria, por ejemplo, ha repercutido especialmente en España– y ha deslocalizado buena parte de la producción industrial hacia el Este, es a los jóvenes a quienes se les presentan horizontes más sombríos.

Por todo esto, si aspiramos a una sociedad guiada por la justicia social, la dignidad y la solidaridad, en la que los jóvenes puedan desarrollar un proyecto de vida personal y profesional saludable, es necesario un cambio en los hábitos de la ciudadanía, una mayor actitud crítica y una visión abierta del mundo en su conjunto, tareas que tienen especial relevancia en el mundo educativo.

En Euskadi, la tasa de abandono es la más baja del Estado. En comparación con el resto de comunidades autónomas, el porcentaje de estudiantes que no termina de sacarse el graduado es menor en los centros vascos, aunque sigue lejos del límite que se han fijado los países europeos para este año, y que se sitúa en el 10%. Actualmente, el porcentaje de estudiantes entre los 18 y los 24 años que ha abandonado de forma prematura los estudios es del 12% (Diario de Noticias de Álava, 2010).

Sin embargo, aunque el último balance arroja datos positivos para la enseñanza vasca, los esfuerzos por tratar de que los jóvenes sigan estudiando bien Formación Profesional o Bachillerato, una vez terminan la enseñanza obligatoria, parecen estancados. De hecho, la tasa de abandono ha permanecido prácticamente inalterable desde el año 1998. En toda una década el índice de fracaso se ha movido entre el 15,4% y el 12,6%. De hecho, en los últimos seis años, se aprecia un ligero incremento (aproximadamente el 1,5%) de jóvenes que opta por dejar los estudios para buscar un trabajo.

Pero ¿hasta dónde queremos llegar con la educación?, ¿qué esfuerzos (y qué recursos) debemos hacer para que el máximo número de adolescentes tengan éxito en la primera oportunidad? La Ley Orgánica de Educación (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006) entiende la diversificación curricular como respuesta a la necesaria atención a la diversidad en el segundo ciclo de la ESO para el alumnado que, por diferentes razones, no puede seguir el currículum "estándar". Pero, ¿estas medidas no se convertirán en mecanismos de exclusión social?

La definición de las condiciones de acceso y el perfil de los candidatos dependerá de lo que pase en la ESO. El acceso a los PCPI a los 15 años, aunque sea de forma excepcional, es una concesión a las demandas del profesorado. Está por ver si se mantiene la excepcionalidad o será una vía regular de acceso a estos programas. Por esto, es necesario

disponer de un dispositivo de seguimiento que permita recoger datos sobre la evolución cuantitativa y cualitativa de los programas, el perfil del alumnado y los itinerarios posteriores. Sin estos datos, volveremos a estar, diez años después, con los mismos problemas de evaluación y análisis.

Los adolescentes en riesgo de exclusión social, que tanto protagonismo mediático suelen tener por sus conductas problemáticas, no suelen ser objeto de atención prioritaria a la hora de compartir los recursos. De todas formas, los PCPI pretenden garantizar que la formación, las oportunidades y los resultados sean independientes de la situación socioeconómica y de otros factores que lleven a la desventaja educativa, como pueden ser las diferencias de género, discapacidades, emigración, marginalidad social, etc. ¿Por qué no se empieza antes? Habrá que revisar el compromiso de la escuela con la educación inclusiva, la atención social a los menores en situación de riesgo, las prestaciones ante los problemas de salud, los apoyos a las familias, etc.

Es imprescindible, pues, posibilitar que los adolescentes en riesgo de exclusión social puedan construir su proyecto profesional y social de futuro. Los programas de iniciación profesional pueden ser una gran oportunidad para ellos si consiguen responder a sus inquietudes e intereses. Pero ¿cómo conseguir estas metas? El profesorado y el alumnado conseguirán sus objetivos en la medida en que reciban el apoyo educativo y social necesario. Por esto, urge una política social comprometida que aglutine el trabajo educativo escolar con la promoción de la inserción laboral, el trabajo comunitario, la colaboración de los servicios de atención primaria y todas las medidas necesarias para atender las necesidades de jóvenes y adolescentes. Y también una formación profesional de calidad, donde los programas de iniciación profesional sean plenamente valorados (Alemán, 2009).

## 2. LAS DROGAS ENTRE EL ALUMNADO DEL CIP

El estudio de Laespada y otros (2004: 54) ya recogía la evidencia del consumo tanto del hachís como de otras drogas entre los estudiantes de los CIPs. Sin embargo, el profesorado matiza: *"A veces da la sensación de que el alumno empieza a consumir cuando viene al CIP. Pero no es así. Cuando llegan ya consumen, luego empezaron cuando estaban en la enseñanza reglada"*. Un profesora comenta que para su alumnado *"el hachís es igual que el tabaco"*, y que el alcohol sigue ocupando un lugar insustituible los fines de semana. Añade que hasta hace uno o dos años se consumía *"muchas pastillas"*. Los jóvenes *"han visto casos dramáticos. Incluso alguna muerte. Y ahora se está volviendo al consumo del porro, en mayor cantidad que las pastillas"*. Cree que son conscientes de los efectos de las drogas de síntesis, *"a nivel físico y cerebral"*. Eso les asusta y *"está provocando un retroceso en su utilización. Ahora dejan el consumo de pastillas para el fin de semana, y en un núcleo más reducido de gente que los porros, que se han hecho de consumo diario y con la misma naturalidad que el tabaco"*. Añade que quienes disponen de dinero, *"porque pasan sustancias o por lo que sea, se meten cocaína. Es una minoría, pero los hay"*.

En el estudio Drogas y Escuela VII (Elzo y otros, 2008), se recoge también información sobre el consumo de drogas entre el alumnado de los CIP de la Comunidad Vasca. El estudio tomó como universo el conjunto de escolares del País Vasco que cursan estudios de ESO (Enseñanza Secundaria Obligatoria), Bachiller, FPGM (Grado Medio de Formación Profesional), FPGS (Formación Profesional de Grado Superior) y CIP (Centros de Iniciación Profesional). La población de alumnado de los Centros de Iniciación Profesional de Euskadi es de 2053 estudiantes y la muestra es de 161 alumnos y alumnas (8%).

Los alumnos y alumnas de la muestra que asisten a Centros de Iniciación Profesional, son chicos el 90,6% y chicas el 9,4%.

Respecto a la edad, el 1,6% tiene 15 años, el 70,3% 16 años, el 23,4% 17 años, el 3,1% 18 años y el 1,6% más de 18 años. Los padres del alumnado han nacido los dos en el País Vasco (29,7%), uno de los dos en Euskadi (20,3%), los dos en otro lugar (18,8%), uno en el Estado y otro en el extranjero (4,7%), los dos en el extranjero (18,8%) y no contesta (7,8%).

El alumnado de los CIPs sale con sus amigos y amigas todos los días (45,3%), de uno a tres días semanales (23,4%), una vez por semana (10,9%), una vez al mes (1,6%), una o dos veces al año (6,2%) y nunca (6,2%). No contesta el 6,2% de los encuestados. Respecto a salir "de marcha" los fines de semana el 59,4% sale casi todas las semanas, frecuentemente el 20,3%, de vez en cuando el 14,1% y nunca sale el (3,1%). No contesta el 3,1%.

El 37,5% de los padres de los alumnos y el 29,7% de las madres fuman tabaco y el 25% de sus hermanos. El 53,1% de los jóvenes consultados es fumador. El 76,6% ha consumido alcohol durante el último mes. Solamente el 18,8% de los muchachos y muchachas no se ha emborrachado nunca por consumir bebidas alcohólicas. Los días laborables el consumo de alcohol es reducido y se dispara los fines de semana. Las bebidas más consumidas son la cerveza, cerveza-litrona, chupitos de licor, copas de whisky, chupitos de whisky y combinados. La mayoría de los jóvenes que salen el fin de semana toman alcohol (77,3%). El alcohol se adquiere muy o bastante a menudo en bares o pubs (43,8%), discotecas (35,9%), supermercados (50%), hipermercados (26,6%), kioskos y tiendas (23,4%) y otros comercios (15,6%).

Son varios los lugares en los que beben los jóvenes que cursan el CIP: en casa (12,5%), en casa sin mis padres (4,7%), en casa de amigos (14,1%), en la calle con más chicos (40,6%), en la calle con mis amigos (29,7%), en un bar o pub (31,2%), en una discoteca (39,1%) y en la lonja (26,6%). Casi todas las semanas el 29,7% "ha hecho litros-botellón" y el 20,3% una o dos veces al mes.

El joven consume alcohol porque lo hacen sus amigos y amigas, se siente más integrado en el grupo, para pasar un buen rato, para ligar con chicos y/o chicas, porque está de moda, por hacer algo diferente, para tener sensaciones nuevas, para relacionarme mejor, para olvidarme de los problemas y para "coger el punto". El consumo varía según las motivaciones que lo justifica. Los jóvenes que más beben, lo hacen para pasar un buen rato, mientras que los que beben menos buscan más sentirse integrados, seguir la moda y tener nuevas sensaciones.

Las drogas de mayor consumo entre ellos han sido, por orden de mayor a menor, los porros-marihuana, el speed, la anfetamina y la cocaína. Le siguen, con porcentajes inferiores de consumo, los alucinógenos, el éxtasis-EMDMA, los inhalables volátiles, el éxtasis líquido y la heroína. El 62,5% ha probado la cerveza antes de los 16 años (edad-CIP), el vino el 62,4%, el licor 59,4%, el 53,1% se ha emborrachado con alcohol a esa edad, el 65,6% ya ha fumado el primer cigarro, el 21,7% la anfetamina, marihuana o hachís (56,3%), LSD (7,9%), cocaína (17,1%), y éxtasis (3,1%). La percepción de los riesgos varía según el tipo de drogas.

Para el 18,7% fumar cigarrillos es bastante o muy arriesgado, fumar hachís para el 25%, consumir LSD (61%), anfetaminas o speed (56,3%), éxtasis (61%), cocaína (62,5%) y alcohol (32,8%). Estos datos tienen relación con disponibilidad de las diferentes drogas. La cerveza se consigue bastante o muy fácilmente (73,5%), el vino (78,1%), el licor (71,9%), la marihuana o el hachís (60,9%), el LSD (29,7%), las anfetaminas (37,5%), la cocaína (42,2%), el éxtasis (29,7%), la heroína (15,6%).

El consumo de drogas entre los adolescentes constituye un verdadero acto grupal, impulsado por la necesidad de integración y aprobación de los compañeros y compañeras. Así sucede con el alcohol. La presión social, los propios efectos placenteros del alcohol y la diversión son los motivos princi-

pales que destacan los jóvenes para justificar su consumo. Asimismo, existe un patrón de consumo propio de los jóvenes, concentrado en el fin de semana y caracterizado por la frecuencia de episodios de intoxicación etílica. Destaca también la falta de asociación entre la percepción y el conocimiento del riesgo asociado al alcohol y el comportamiento posterior de los jóvenes. El abuso del alcohol no deja de ser un rito de pasaje.

Pero existe una investigación específica centrada en la problemática de las drogas entre los estudiantes de los Programas de Cualificación Profesional (PCPI), continuidad de los programas de los CIP. Esta investigación, realizada en la provincia de Guipúzcoa, aporta informaciones de interés sobre las necesidades formativas y de mejora del alumnado que ha cursado sus enseñanzas en estos programas (Vega y Aramendi, 2009). En ella se constata que existen carencias importantes en casi todos los ámbitos del desarrollo personal. Destacan, al mismo tiempo, las diferencias existentes entre chicos y chicas en sus necesidades formativas, a tener siempre en cuenta para la oferta de la formación adecuada. En la investigación del año siguiente, se ha profundizado en este ámbito, teniendo en cuenta una muestra de centros de toda la Comunidad Vasca.

### **3. LAS DROGAS EN LOS PCPI DESDE LA PERCEPCIÓN DEL PROFESORADO Y DEL ALUMNADO**

Este trabajo de investigación se ha llevado a cabo en los Centros de Iniciación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el año 2009. La población es de 75 centros tanto públicos como concertados. Se seleccionaron 3 centros por provincia implicados con la educación para la salud (muestreo intencional) teniendo en consideración los criterios de la inspección de educación, la documentación consultada (centros que han desarrollado proyectos de salud subvencionados por el Gobierno Vasco en el

curso 2008-09) y la valoración realizada por la coordinadora de PCPI de Euskadi. Se recogieron los datos más relevantes de los obtenidos en las entrevistas con el fin de mostrar el reto educativo que se plantea, dada la complejidad del fenómeno de las drogas entre los alumnos y las alumnas de estos programas.

#### **3.1. Lo que percibe el profesorado**

Los profesores y profesoras aportan su visión sobre esta cuestión: el cannabis y el tabaco son las sustancias más consumidas por los jóvenes, lo que no deja de acarrear dificultades en los centros, a pesar de las normas existentes:

*“No consumen dentro, está prohibido. Consumen cannabis. Pueden fumar fuera del centro, pero se les exige que vengan en condiciones puesto que en los talleres hay cierta peligrosidad. No puede venir fumado. Los lunes hay más problemas. De las empresas nos piden un buen operario pero cada vez más insisten en los hábitos y las actitudes” (DOJAX4).*

Entienden los profesores y profesoras que, en ocasiones, el consumo de alguna droga, sobre todo el cannabis, se asocia con limitaciones personales, lo que dificulta el trabajo educativo en los centros. Entre estos problemas personales, los docentes destacan los problemas mentales:

*“Las drogas son una constante, una pelea que tenemos aquí, sobre todo el cannabis. El cóctel compuesto por problemáticas personales y el consumo de drogas es muy peligroso. Es difícil de trabajar con este tipo de alumno” (GAS0).*

Los profesores y profesoras son conscientes, por otra parte, de que la percepción de los consumos varía en función de la implicación en el consumo:

*“Si el docente es fumador en la encuesta no le parece que fuman mucho los alumnos. Si no es fumador la visión cambia” (SAN1).*

Los abusos se producen esencialmente los fines de semana. Los jóvenes quieren evadirse de una realidad que no les gusta, lo que también invita a la reflexión educativa. ¿Qué proyecto de vida están construyendo en los centros educativos? No hay que olvidar el peso del consumismo en la sociedad actual promocionado por los medios de comunicación social. Y también habrá que considerar la formación que reciben en su propia familia.

*“El hecho de no estar en la vida real supone para ellos una relajación. Pasarlos bien es salir el viernes y volver el domingo por la mañana. Le preguntas ¿qué has hecho el fin de semana? “No me acuerdo de nada” es lo que responde” (DOJAX4).*

Se reconoce que el consumo de diferentes sustancias está muy extendido entre el alumnado y no faltan pequeños traficantes en el alrededor de la escuela. Los estudiantes se quejan del acoso policial en otros espacios.

*“Aunque estemos en plan tranquilo, los ert-zainas cuando nos ven, se paran y nos dan la lata. Nos dicen que saquemos lo que llevamos en los bolsillos y no nos dejan en paz” (SAN1).*

Los consumos de diferentes sustancias existen, aunque no suelen darse en el entorno cercano a los centros:

*“Con los alumnos si tenemos una buena pelea con este tema. Fuman hachis y marihuana, cocaína de forma esporádica en la vida diaria pero aquí no se consume. Tenemos las típicas resacas del domingo, se notan por la actitud y postura en clase. Han estado el viernes, sábado y domingo de marcha y el lunes no pueden. Tú no puedes hacer nada ante eso, solo le hablas de las consecuencias de todo esto” (BIDA2).*

Hoy se puede constatar que existe un amplio consumo de drogas “normalizadas” entre los adolescentes. Este consumo tiene lugar sobre todo en los fines de semana. Las consecuencias se pueden ver los lunes, al no estar en condiciones para el trabajo del estudio.

¿Qué hacer antes estos problemas? Las aportaciones que vienen de fuera no cubren las necesidades existentes, reconocen los profesores y profesoras:

*“La gente que viene es buena pero con una charla de dos horas al año no consigues paliar estas situaciones (BIDA2).*

Los docentes tienen sus propios sistemas de detección del consumo. Existen unas manifestaciones evidentes de estar bajo los efectos de alguna sustancia. Es interesante dejar constancia que los mismos alumnos y alumnas, ante la preocupación de los profesores, explican su situación personal.

*“¿Pero si ayer leías bien? ¿Qué pasa? La reacción de los chavales no es instantánea, requiere su tiempo. De hecho, los chavales no consumen en el curro, nos lo dicen ellos” (BIDA2).*

De todas formas, existe una gran variedad de situaciones. Un profesor aporta una serie de elementos que convendría estudiar con mayor profundidad como el peregrinaje por el país, las sustancias consumidas, la salud mental de los adolescentes y la situación del hogar al que pertenecen:

*“Cuanto menos recorrido por la península, los chavales son mejores y trabajan más aquí. A veces vienen con niveles de consumo importantes de disolvente y pegamento. El que fuma “costo” es de un nivel superior a los consumidores de disolvente. También tienen problemas mentales” (DOCTOL6).*

El consumo de las diferentes drogas es evidente entre los adolescentes, pero su valoración educativa ha de tener en cuenta sus características personales y sociales. Al mismo tiempo, conviene conocer su historia personal y sociofamiliar, lo que facilitará desarrollar las medidas educativas que convengan a cada situación.

### 3.2. Lo que cuentan los estudiantes

El abuso de sustancias de fines de semana, ya señalado por los profesores y profesoras, queda patente en estas manifestaciones de los estudiantes:

*“Los lunes viene casi todo el mundo. Desde el viernes por la tarde no nos vemos hasta el lunes. Los jóvenes salen los viernes, los sábados y a veces los domingos. Yo trabajo los sábados en una peluquería y por eso no salgo los viernes. Los jóvenes se divierten “a lo bestia”: alcohol, pastillas, anfetis, porros, speed, cocaína, etc. La mayoría se drogan los fines de semana. Se drogan y luego cogen el coche y la lían. Uno de mis amigos murió así en Hernani, el sábado por la noche” (ALUSU7).*

Ellos son conscientes de los riesgos que corren, como señala el comentario anterior sobre la muerte de un amigo. El consumo y abuso de sustancias de los fines de semana influyen también en su rendimiento en los centros y en las relaciones interpersonales:

*–“Sí, el fin de semana ha sido jodido. Hoy lunes estoy cansado. Yo comencé a fumar con 11-12 años. También he probado el hachís pero lo he dejado ya. A los 14 años ya fumaba porros y tabaco” (ALUSU11).*

*– “Debes estar concentrado en el trabajo, trabajas más rápido y mejor. Yo ya paso de fumar por las mañanas. Los fines de semana sí consumimos. Yo antes los viernes llegaba a casa a las 14:30 y comía. Luego salía con mi cuadrilla. Desde la tarde del viernes veías a algunos de tu cuadrilla mal, tirados, etc. Las niñas están locas también. Yo no salgo todos los días. Salgo los miércoles, viernes y los sábados y domingos. Hay gente de mi cuadrilla que se “coloca” todos los días” (ALBIDA1).*

El abuso de sustancias es una constante en bastantes alumnos y alumnas que asisten a los PCPI, aunque saben diferenciar entre los efectos de las diferentes sustancias. Ellos, de todas formas, apelan a la responsabilidad de cada uno:

*“Cada persona debe ser responsable del consumo de drogas. Yo fumaba porros antes y me pasaba todo el día sonámbulo. Iba al colegio por la mañana “tocado”, por la tarde “tocado” también. Yo he dejado el porro ahora. Ahora hay muchos controles de la ertzaintza. Yo hoy tengo resaca. El viernes estuve de marcha, el sábado también y ayer (domingo) por la tarde. Ayer nos bebimos entre cinco, 5 litros de whisky con Coca-Cola y me comí dos bocatas” (ALUSU12).*

Los abusos entre los jóvenes son habituales, y el comienzo de los consumos es cada vez más temprano:

*“Hay chavales que se sientan a tu lado se meten una raya, una anfetis y se quedan “así” quietos y no se enteran. Lo que más se “come” ahora mismo en esta ciudad son porros, speed, cocaína, etc. Las niñas de hoy en día las he visto con unas hostias de espanto. Y chavales de 13-14 y 15 años también. Los de 1º de ESO en el instituto ya fuman en el patio o cerca. El consumo de todas las drogas comienza antes. Se comienza con 12-13 años” (ALBIDA1).*

Ellos mismos apuntan algunos de los factores que pueden contribuir al consumo como la necesidad de llamar la atención y... de un contexto que les facilita las sustancias:

*“En 2º de la ESO ya la gente comienza a fumar. Con 11-12 años. Hay gente que fuma, pero ni siquiera traga el humo, fuman para hacerse notar, para llamar la atención, no porque les gusta. En mi barrio unos jóvenes les dicen a los más pequeños, “si quieres fumar me lo dices y yo te doy una calada (porro)” (ALHER10).*

La influencia del grupo también se percibe por ellos, unida a una mala experiencia escolar. Existe afinidad y complicidad entre ellas:

*“En mi cuadrilla éramos unos 20 y casi todos íbamos mal en la escuela. Íbamos todos a la discoteca “Decibelis”. Los que consumíamos quedábamos en “los chinos” y nos juntábamos toda la peña... Los viernes y sábados íbamos a “Illumbe” y nos juntábamos bastantes tam-*

*bién. Todos íbamos mal en el colegio. Todos, todos, todos. Aparte de que yo comencé a andar con gente mayor que yo. Estábamos todo el día colocados y no pensabas lo que hacías. Las drogas son "mala hostia" para tu cuerpo" (ALBIDA1).*

Hasta el fin de semana está diseñado para trasnochar, en una asociación peligrosa entre tiempo libre y consumo de drogas:

*"Nuestro plan es llegar de madrugada, dormir hasta las dos de la tarde, comer y salir otra vez. Sí salimos el fin de semana, los viernes y el sábado. No siempre se hace juerga toda la noche pero sí a veces. Lo que más se consume son los "porros" y el alcohol. Hay gente que se pasa bebiendo y además mezcla bebidas (vodka, J. B. whisky). Yo no salgo, paso de problemas (otro alumno). Paso de peleas" (ALERRE1).*

A veces trasnochar se vuelve casi en una obligación. Es la situación de una alumna que estudia en los CIP y trabaja en un bar por la tarde-noche. La difícil situación económica de su familia le obliga a ello:

*"Yo trabajo en un bar (16 años). El viernes cerramos a las 00:00 horas y me fui de marcha con el jefe del bar, el sábado igual y ayer domingo descansé. Ayer domingo no salí pero el jueves también salí. Hoy estoy bien" (ALUSU13).*

El alumnado también percibe que el consumo desenfrenado de drogas tiene sus consecuencias al mismo tiempo que tienen en cuenta su personal situación. Las repercusiones de los abusos se valoran de manera negativa:

*"Mis padres se separaron, mi madre era de Irún y mi padre de Rentería y yo vine a vivir a Irún. Yo ahora me doy cuenta (hace 2 años) que hay cosas muy bonitas que no las disfrutas por la droga. Yo en una época creía que me volvía loco, que me quedaba enganchado. Hoy me digo "joder, cómo, no me he dado cuenta antes de que hay cosas muy bonitas en la vida" (ALBIDA1).*

Algunos jóvenes se dan cuenta de que sus amigos y amigas sufren directamente las

consecuencias del consumo abusivo y de las consecuencias que tiene para ellos mismos:

*-"Las drogas tienen secuelas en los jóvenes. Te dejan tonta. Hay gente que tiene ya efectos retardados, ha perdido reflejos por las drogas. Hay jóvenes de 18-19 años que están "pasados" ya. Luego también hay muchos accidentes de tráfico a consecuencia de las drogas. Las drogas no son necesarias. Hay cuadrillas que se pasan todos los días colocadas. Se juntan y consumen porque no tienen otra cosa que hacer. La mejor diversión es estar con mis amigos sin beber." (ALHER8)*

Los comentarios de los estudiantes confirman la percepción del profesorado del abuso de drogas. Pero es interesante dejar constancia de que los estudiantes son conscientes no sólo de los peligros de su consumo sino también de los diferentes factores que pueden contribuir a esta situación, lo que abre esperanza para una oferta educativa acorde con sus necesidades. Pero, ¿cómo desarrollar la acción educativa en una situación tan complicada? La promoción de la salud, en su más ambicioso sentido, se presenta como una estrategia de cambio necesaria para favorecer comportamientos saludables entre los estudiantes de los PCPI.

#### **4. NECESIDAD DE RESPUESTAS EDUCATIVAS COHERENTES**

Estamos ante una problemática compleja en la que están implicados muchos factores de riesgo, tanto personales como sociales. Las instituciones no parecen haber tenido mucho éxito en sus planes de prevención (Arostegui y otros, 2010). La relación del adolescente con el mundo adulto, y en especial con los educadores y educadoras, es ambivalente: oscilan entre la demanda de ayuda y el rechazo a la misma alegando no necesitarla, por temor a la excesiva dependencia.

No existen proyectos educativos ambiciosos para responder a su compleja situación. Laespada y otros (2004) aluden a un centro

que ha organizado diferentes cursos para los profesores dentro del Plan de Educación para la Salud para capacitarles para conocer y distinguir las situaciones en las que un alumno se encuentra bajo los efectos de sustancias y las actitudes que de este consumo se pueden derivar en el aula, por parte de esos estudiantes. Por otro lado, también hacen frente a labores asistenciales puesto que los consumos son altos y variados entre su alumnado. Hay también un CIP que si bien trabaja este problema – que en su caso lo califican como muy grave y preocupante – lo hace sin ningún programa específico, porque no encuentran ninguno que se adapte a sus necesidades. En otro CIP, con problemas de consumos especialmente graves, aseguran que nadie se acerca hasta ellos, que están desbordados y que todo lo más que les han propuesto ha sido algún programa poco adecuado a su realidad.

Más allá de su vocación educadora, el desarrollo de diferentes actividades relacionadas con la salud, el compromiso orientador de sus profesionales y la voluntad firme de apoyar la inserción laboral y social, no parece existir en los centros un proyecto educativo comprometido con la salud integral de sus alumnos y alumnas, acorde con las exigencias de la promoción de salud. Las aportaciones que vienen de fuera no cubren las necesidades existentes, según reconocen los profesores y profesoras de los CIP.

La educación sobre las drogas ha de partir de una visión positiva del sujeto, al que entiende capaz no sólo de comprender la cuestión de las drogas sino también de tomar posiciones sanas ante el consumo de las diferentes drogas, en unos casos evitando el consumo y en otros, reduciendo las consecuencias negativas. Al mismo tiempo ha de asumir que todo individuo está condicionado por un contexto en el que se entremezclan factores sociales, culturales, políticos y económicos.

Hoy existen no pocos programas y materiales didácticos para desarrollar la prevención en los centros educativos, que conviene

conocer para valorar su aplicación en cada centro. En muchas ocasiones, se concede, sin embargo, un valor mágico a las actividades informativas. Los contenidos de estas actividades se reducen a un conjunto de estereotipos que se presentan como incuestionables: “el consumo de drogas siempre es peligroso, todas las sustancias son iguales, si una droga gusta, se seguirá tomando, tomarlas es hacerlo de forma descontrolada, sólo hay dos maneras de relacionarse con ellas: abstinencia o consumo, las drogas tienen personalidad, la escalada es inevitable”. Por esto son de gran interés, aquellos programas más centrados en las habilidades para la vida, la toma de decisiones o los valores o los dirigidos a los padres y madres para mejorar la relación con los hijos e hijas adolescentes y prevenir el consumo de drogas. Pero la más importante es su integración en los proyectos educativos de cada centro, con un trabajo continuo, coherente con las necesidades educativas del alumnado e integrado en planes comunitarios ambiciosos.

La educación sobre las drogas tiene como meta capacitar a la persona para que asuma su responsabilidad ante las sustancias psicoactivas al mismo tiempo que acepta la posibilidad de un consumo seguro y sostiene la reducción de daños en el caso de consumo de sustancias ilícitas, sin renunciar al objetivo de no consumo de drogas en ciertas situaciones y estados psíquicos, sobre todo, cuando el uso puede resultar peligroso y adictivo. Son tareas que tienen que estar integradas en el proyecto educativo de cada centro, utilizando tanto los recursos formales e informales como los propios y los comunitarios.

Con unos centros educativos saludables, se facilitará no sólo la prevención de los comportamientos de riesgo entres los adolescentes sino también el tratamiento de las conductas problemáticas ya existentes. La cualificación profesional que tanto interesa a los alumnos servirá de soporte para la construcción de un proyecto de vida saludable.

Si la educación pretende el pleno desarrollo de la persona, sólo una estrategia globalizadora e integradora puede presentarse como propiamente educadora. La "transversalidad", por principio, invita a toda la comunidad educativa a reflexionar de forma crítica sobre su propia postura ante conceptos, actitudes, valores, normas, estrategias de enseñanza, etc., de forma que se busque coherencia entre lo que se dice y lo que se hace, sin olvidar la influencia de la sociedad. La concreción del proyecto educativo ayudará a la selección de los programas educativos adecuados a las metas propuestas, entre la oferta que pueda existir en el mercado. Habrá que tener en cuenta tanto la diversidad de situaciones que se pueden plantear como la diversidad de respuestas posibles, no sólo en función de los recursos existentes sino también de la capacidad creativa de quienes participan en los planes de actuación.

Habrà que superar, por otra parte, el modelo de la improvisación, donde todo depende del voluntarismo del profesorado y de las oportunidades que van apareciendo, para llegar al pleno compromiso de la comunidad educativa en la educación sobre las drogas. Se trata de una tarea de colaboración en la que se han de tener en cuenta los criterios de todos los miembros de la comunidad escolar y de la comunidad más amplia. Los centros educativos pueden proporcionar una mejor coordinación de los programas y servicios destinados al alumnado y su familia para dar la respuesta más completa.

Los planes comunitarios han de articular este común compromiso, aunque resulte difícil llevarlo adelante, no sólo por la variedad de profesionales implicados, sino también por las diferencias entre instituciones con intereses y prioridades dispares. La promoción de la salud en los centros de enseñanza logrará sus metas en la medida en que se consiga una coordinación constante entre los centros escolares y los organismos públicos y privados encargados de la salud, sin dejar de lado la colaboración de la familia. No se

puede esperar que los centros de enseñanza solucionen los problemas sanitarios y sociales de forma aislada, sin tener en cuenta otras formas de actuación en el campo de la salud pública. El marco comunitario constituye el ámbito más adecuado para desarrollar este trabajo educativo, en el marco de una política saludable y unos servicios comprometidos con la salud de las personas.

De ahí la urgencia de tener en cuenta las necesidades específicas de cada alumno tanto a nivel personal como social, muy variadas por las características de los estudiantes de los PCPI. Así habrá que tener en cuenta, entre otros aspectos, los patrones del policonsumo de drogas que evoluciona a lo largo del ciclo vital de las propias personas. De todos modos, la presencia del consumo de alcohol en casi todos los patrones debe llevar a pensar que una de las principales tareas preventivas tiene que darse en relación a esta sustancia. Resulta evidente, además, que el tratamiento de los policonsumidores debe ser más prolongado que el de los consumidores de una única sustancia. Estos hechos requieren un mayor análisis del panorama actual, para planificar y gestionar de manera más eficaz soluciones individualizadas para cada patrón de consumo (OEDT, 2009).

Como también habrá que contemplar la composición familiar, que, según numerosos estudios, está asociada al tipo de conductas delictivas y al consumo de drogas y alcohol de los adolescentes. En concreto, las familias monoparentales experimentan, en general, situaciones de mayor adversidad y vulnerabilidad, que provocan un mayor consumo de drogas en adolescentes, en comparación con lo que sucede en las familias que cuentan con dos progenitores, incluso el consumo de drogas es mayor en familias monoparentales y, en especial, en las chicas que viven solamente con su padre. Por esto los programas de prevención e intervención precoz permitirán proteger a estos menores frente al consumo precoz de drogas (Hemovich y Crano, 2009).

Una vez que la escuela asume un proyecto comunitario (plan municipal, programa comunitario de prevención, etc.), no deben olvidarse las estrategias para la participación en las sucesivas planificaciones y reestructuraciones. Para ello es preciso establecer vías regulares de interacción colectiva: debates comunitarios, grupos de trabajo y comisiones específicas en un contexto de reflexión continua que alimenta y renueva la práctica preventiva. No hay que olvidar que en un plan comunitario de prevención han de confluir los esfuerzos de diferentes instituciones como las escuelas, los servicios sociales y sanitarios, etc., sin olvidar la participación de asociaciones de todo tipo. La atención a población adolescente, por otra parte, ha de caracterizarse por ser rápida, flexible y por crear un vínculo educativo sólido desde el principio. Es importante, por otra parte, la intervención precoz en los casos de consumos problemáticos de drogas acortando la llamada "fase silenciosa de consumo", sin dejar de lado la reducción de riesgos y daños tanto en el ámbito asistencial como en el preventivo o de inserción.

El Ararteko (Arostegui y otros, 2010) ha denunciado la preocupante facilidad de acceso de los menores a las drogas. Y pide que se desarrollen programas dirigidos específicamente a los adolescentes con consumos problemáticos y con problemas con la justicia, a quienes presentan mayor vulnerabilidad por déficits socio-educativas (baja motivación, impulsividad...), a sectores especialmente vulnerables, como menores extranjeros no acompañados, o a menores con problemas de salud mental.

El profesorado, por su parte, reclama "reconocimiento social y profesional" de la labor que realizan, a través de la Asociación Profesional de Trabajadores de Iniciación Profesional de la Comunidad Autónoma Vasca. Los representantes de la agrupación solicitan a la Administración la equiparación de las condiciones laborales y educativas, los ratios de alumnos por clase y los salarios de los docentes al resto de la red educativa. Los PCPI

tienen que salir del "ostracismo". Es necesario "rescatar del desprestigio" estos centros y "sacarlos al escaparate" de la red educativa, tal y como se ha venido haciendo con otras redes de enseñanza, como por ejemplo la Formación Profesional. En cuanto a las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras, no falta malestar y se reclama una situación equiparable al resto de la enseñanza reglada.

Son aspectos a tener en cuenta si se pretende comprender la situación actual de los PCPI, sin olvidar otros elementos como los analizados en nuestro estudio sobre las necesidades formativas del alumnado de estos programas (Vega y Aramendi, 2010).

## REFERENCIAS

- ALEMÁN, J. (2009). Respuesta educativa empleada en Alemania para la integración en el mundo laboral de jóvenes con graves dificultades en el ámbito social. *IPSE*, 2, 29-37.
- AROSTEGUI, E. y OTROS (2010). *El papel de las instituciones vascas respecto a los consumos de drogas de la adolescencia*. Vitoria, Gobierno Vasco.
- DIARIO DE NOTICIAS DE ÁLAVA (2010). Un 12 del alumnado abandona prematuramente los estudios en Euskadi. *Diario de Noticias de Álava*, 13, enero, 2010.
- ELZO, J. Y OTROS (2008). *Drogas y Escuela VII. Las drogas entre los escolares de Euskadi veinticinco años después*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ESCUDERO, J. M., GONZÁLEZ, M. T., MARTÍNEZ, B. (2009), El fracaso escolar como exclusión educativa: comprensión, políticas y prácticas. *Revista Iberoamericana de educación*, nº 50, 2009, págs. 41-64.
- GOBIERNO VASCO (2008), Orden de 10 de junio de 2008, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, BOPV 9-VII de 2008.
- HEMOVICH, V. y CRANO, W. D (2009). Family structure and adolescent drug use: An exploration of single-parent families. *Substance Use and Misuse*, 44, (14), 2099-2113.
- IMAZ, J. (2010). Los profesores reclaman equiparar su situación al resto de la enseñanza reglada. *Noticias de Álava*, 7 de Enero de 2010.
- LAESPADA, M. T. y otros (2004). *El alumnado y las drogas desde la perspectiva del profesorado: ¿que opina el personal docente vasco?* Vitoria: Gobierno Vasco.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006.
- MAYOR, F. (2010). Integración profesional de los jóvenes. *El Correo*, 6 de junio 2010.
- MEPSYD (2008). *Plan para la reducción del abandono escolar*. Madrid: MEPSYP.
- OBSERVATORIO EUROPEO DE LAS DROGAS Y LAS TOXICOMANÍAS (OEDT) (2009). *Polydrug Use: Patterns and Responses*. Lisboa: OEDT.
- VEGA, A. (2005). Las drogas y los medios de comunicación: ¿prohibir o domesticar? Apuntes para una nueva enseñanza-aprendizaje. *Anuario Interuniversitario de Didáctica*, 22, 369-389.
- VEGA, A. (2008), La educación escolar sobre drogas: entre datos y retos. Elzo, J. y otros (2008), Drogas y Escuela VII. *Las drogas entre los escolares de Euskadi veinticinco años después*, pp. 363- 444.
- VEGA, A. y ARAMENDI, P. (2010). Entre el fracaso y la esperanza necesidades formativas del alumnado de los programas de cualificación profesional inicial. *Educación XX1*, 13, 39-63.
- VEGA, A., ARAMENDI, P. y HUEGUN, A. (2009). Desde la evaluación del consumo de drogas entre los adolescentes a la construcción de centros de iniciación profesional saludables. *XXI. Revista de Educación*, 11, 29-42.





LA PREVENCIÓN  
EL MALTRATO INTRAFAMI-  
LIAR EN LA JURISDICCIÓN DE ME-  
NORES. Francisco Luis Liñán Aguilera  
pág. 9. LA REALIDAD JURÍDICO - SOCIAL  
DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO  
María Isabel Quintero Verdugo pág. 25 RE-  
GIMEN INTERNO Y POTESTAD DISCIPLINA-  
RIA APLICABLE EN LOS CENTROS DE INTER-  
NAMIENTO DE MENORES CON MEDIDAS  
JUDICIALES. EXPERIENCIAS PRÁCTICAS Y  
CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICA-  
CIÓN DEL REGLAMENTO DE MENORES  
Montserrat García Díez Camino Fer-  
nández Arias pág. 33 LAS  
DROGAS EN LOS CENTROS DE  
INICIACION PROFESIONAL:  
APORTACIONES DE ALGU-  
NOS ESTUDIOS DEL  
PAIS VASCO Amando  
Vega Fuente,  
Pello Aramendi  
Jáuregui  
pág. 57